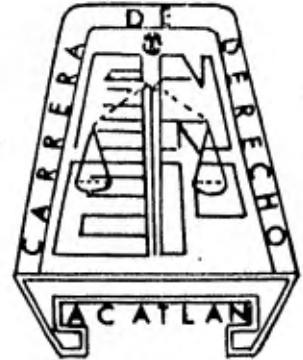




**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**



**EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO
MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**



**ENEP ACATLAN
SEPTO. DE CERTIFICACION
Y TITULOS**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIAS ALVAREZ TORRES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	PAGS.
a) Concepto general de sentencia.	1
b) Clasificación de las sentencias de amparo.	3
c) El contenido de las sentencias de amparo.	14
d) Sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.	23

CAPITULO SEGUNDO

EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

a) En qué consiste este principio.	31
b) Alcances del principio frente a leyes declaradas inconstitucionales.	43
c) Sus modalidades.	44

CAPITULO TERCERO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

a) Concepto.	49
b) La suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal.	52
c) La suplencia de la queja en el derecho del trabajo.	55
d) La suplencia de la queja en el amparo agrario.	58
e) La suplencia de la queja cuando se trata de menores de edad o incapaces.	62
f) La suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales - por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	66

CAPITULO CUARTO

LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	73
a) Sentencias de contenido positivo.	74
b) Sentencias de contenido negativo.	77

CAPITULO QUINTO

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	
a) El incumplimiento genérico.	82
b) El retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales.	83
c) La repetición del acto reclamado.	85
d) La responsabilidad de los superiores jerárquicos.	87
e) El cumplimiento excesivo o defectuoso de las - sentencias de amparo.	98
f) El cumplimiento de la sentencia de amparo por la propia autoridad judicial.	101
g) Incidente de incumplimiento de la ejecutoria - de amparo.	105

CAPITULO SEXTO

EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

a) Introducción.	115
b) Naturaleza jurídica del incidente.	119
c) Quiénes pueden solicitar la tramitación del incidente.	121
d) Autoridad que debe conocer del incidente.	128
e) Término para promover el incidente.	130
f) Ofrecimiento de pruebas.	136
g) Intervención del Ministerio Público Federal.	138
h) Recurso que procede en contra de la resolución.	141

i) Carácter de la resolución que se dicte.	142
j) Ejecución o cumplimiento de la resolución.	146
C O N C L U S I O N E S .	149
B I B L I O G R A F I A .	155

CAPITULO PRIMERO

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.- Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.

La doctrina ha aceptado que sentencia proviene de la voz latina "sentiendo", que equivale en castellano a "sintiendo", es decir juzgando, opinando, ya que el juez declara u opina con arreglo a los autos (1).

Para Fix Zamudio (2), la sentencia es toda resolución que resuelve la controversia en cuanto al fondo.

Hugo Alsina (3), al referirse a la sentencia, dice que en ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues en este y mediante

(1) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar, Soc. Anon. Editores, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina 1961, Pág. 55.

(2) Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1964, Pág.285.

(3) Alsina, Hugo, obra citada, Pág. 55.

la sentencia, es como se hace efectivo el mandamiento -
jurídico.

Ugo Rocco (4), afirma que la sentencia es el acto -
con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción
a ello destinado (juez de la decisión), al aplicar la -
norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que -
el derecho objetivo concede a un interés determinado.

Por su parte Chiovenda (5), la define como la resolu-
ción del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, -
afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad -
concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es -
igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de -
una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado.

Para Eduardo Pallares (6), sentencia es el acto ju-
risdiccional por medio del cual el juez resuelve las cues-
tiones principales materia del juicio.

Para Ignacio Burgoa (7), la sentencia es el acto pro-
cesal proveniente de la actividad jurisdiccional que im-
plica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida-
por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o
de fondo.

(4) Rocco, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Editor-
ial Porrúa, S.A., México 1959, Pág. 480.

(5) Chiovenda, Instituciones, Tomo I, Pág. 74, citado -
por Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Proce-
sal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición -
Pág. 720.

(6) Pallares, Eduardo, obra citada, Pág. 721.

(7) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Po-
rrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México 1978, Pág.
520.

El Dr. José Alfonso Abitia Arzápalo (8), señala que la sentencia, buscando la pacificación social, resuelve el litigio decidiendo sobre la pretensión hecha valer, y tiende a actuar el derecho subjetivo, ya absolviendo, ya condenando y en todo caso declarando el derecho que reconoce.

De lo anterior se puede afirmar que la sentencia - constituye el acto jurisdiccional, por virtud del cual - el juez, previo examen de las constancias que obran en - autos, resuelve una controversia suscitada entre dos o - más partes, declarando así la voluntad de la ley y garan - tizando el mantenimiento del orden público.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.- Toda la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales durante la tramitación de un juicio, se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley, denominados resoluciones - - jurídicas, que vienen a ser la exteriorización de actos procesales por parte de los jueces o tribunales, median - te los cuales atienden a las necesidades del desarrollo - del proceso y su decisión.

Según el artículo 79 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones se - clasifican de la siguiente manera: "I.- Simple determi - naciones de trámite y entonces se llamarán decretos.- - II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.- III.- Decisiones - que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan - la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos".

(8) Abitia Arzápalo, J. Alfonso, De la Cosa Juzgada en - Materia Civil, México 1959, Pág. 30

Se entiende por auto definitivo aquella resolución que no siendo la sentencia definitiva, pone fin al proceso, y por ello se dice que tiene fuerza de definitiva, esto es, que no cabe que sea modificada por sentencia posterior, misma que inclusive ya no se podrá pronunciar, además, estos autos al tener fuerza de definitivos, impiden o paralizan la prosecución del proceso, de donde reciben también la denominación de sentencias interlocutorias.

"IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios, éstos generalmente recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez, en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente con la admisión o no de las pruebas.- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que vienen a ser las sentencias interlocutorias, que resultan ser en realidad un auto junto a las sentencias definitivas.- VI.- Las sentencias definitivas, que son aquellas resoluciones que deciden la cuestión que constituye el fondo del negocio".

De acuerdo con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales son: decretos, autos y sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio.

Pues bien, tomando en consideración que dentro del procedimiento constitucional, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente

debe tomarse en cuenta la clasificación hecha por este - ordenamiento legal, en cuanto a que serán autos, aque- - llas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo, y sentencias, las decisio- - nes que conciernan al asunto principal controvertido.

Rafael de Pina (9), en su obra Instituciones de De- recho Procesal Civil, dice que la sentencia debe ser con- siderada como el fin normal del proceso, pues toda la - actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se - encamina, prácticamente a este resultado que constituye - su meta, por lo tanto la denominación de sentencia debie - ra reservarse para designar únicamente, a la resolución - judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional - competente, aplicando las normas al caso concreto, deci - de la cuestión planteada por las partes, (o por el Minis - terio Público cuando interviene en calidad de actor) pe - ro ya en la realidad la denominación de sentencia se - - aplica también a las resoluciones que no tienen este ca - rácter.

Por lo anterior cabe apuntar que la doctrina clasi - fica las sentencias de la siguiente manera:

I.- Tomando en cuenta exclusivamente los efectos - procesales de la sentencia, las divide en:

a) Definitivas o de fondo, que son las que, como ya se dijo, ponen término al juicio; y,

b) Interlocutorias, que son las que resuelven algún incidente o artículo durante el curso del proceso o pre - paran el pronunciamiento de la definitiva, por lo que -

(9) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Institu- ciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, - S.A., Décima Cuarta Edición, México 1981, Pág. 338.

sus efectos se limitan al proceso en que se han dictado.

El Código de Comercio califica de definitiva la sen-tencia que decide el negocio principal y de interlocutoria la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia (10).

Según Hugo Alsina (11), las sentencias definitivas-ponen fin al proceso y se dictan después de trabado éste por demanda y contestación, luego de examinada la prueba, si la cuestión no fuere examinada de puro derecho.

Para los efectos del juicio de amparo, por sentencia definitiva, no sólo se entiende aquella resolución -jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden -ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas o se hubiere renunciado a él, si las leyes comunes permiten la renuncia (12).

(10) Código de Comercio de 1890, Editorial Porrúa, S.A., Décima Novena Edición, México 1969.- Art.1322.- Sen-tencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal.- Art.1323.- Sen-tencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

(11) Alsina, Hugo, obra citada, Pág. 57.

(12) Ley de Amparo de 1936, Editorial Porrúa, 41a. edición.- Art.46.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual - puedan ser modificadas o revocadas.- También se con-siderarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos - ordinarios que procedan, si las leyes comunes permi-ten la renuncia de referencia.

II.- Según absuelvan o condenen al demandado, se clasifican las sentencias en: estimatorias y desestimatorias, siendo las primeras aquéllas que resultan favorable al demandante y las segundas las que resultan favorable al demandado, en tanto que lo absuelven; existe además, la parcialmente estimatoria, que es aquélla que sólo es favorable en parte para el actor.

III.- De acuerdo con el juez o tribunal que las dicta, serán de primera o segunda instancia.

IV.- En atención a sus efectos substanciales, se clasifican en: de condena, declarativas y constitutivas.

Las sentencias de condena no sólo declaran el derecho, sino que además hacen posible su ejecución; es decir, además de que declaran que existe una ley que impone una obligación o que concede un derecho en una relación jurídica determinada, permiten también que los órganos del Estado hagan efectiva esa obligación o derecho mediante la ejecución de la sentencia (13).

La sentencia de condena presupone dos cosas:

a) La existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación.

b) La convicción del juez de que basándose en la sentencia, puédase, sin más inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado, a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley.

(13) Abitia Arzápalo, J. Alfonso, obra citada, Pág.34.

Por eso es de advertirse que, normalmente, el que ejercita una acción no se conforma con pedir una mera declaración de cual es la voluntad de la ley, sino que pide una cosa más: el medio de restablecer efectivamente el equilibrio jurídico violado y el juez, una vez declarada la existencia de la norma o comprobada la violación de la ley, atribuye al vencedor los medios necesarios para obtener la realización del derecho, aún contra la voluntad de la contraparte, por eso dice Chiovenda (14) que la sentencia de condena da vida a un nuevo mandato respecto a los órganos encargados de su ejecución.

Las sentencias declarativas sirven a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esta mera declaración. Tienen en común con las de condena, como dice Kisch (15), que se limitan a reflejar la situación jurídica tal y como ella es, en tanto que la sentencia declarativa tiene pues, una finalidad autónoma; la declaración de la certeza de la protección jurídica, es decir, tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

Por tanto, si una sentencia declarativa, según Chiovenda (16), se limita a declarar una voluntad concreta de ley, esa sentencia deriva del ejercicio de acciones declarativas que tienden precisamente a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.

(14) Chiovenda, citado por Becerra Bautista, José, *EL Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1977, Pág. 197.

(15) W.Kisch, *Derecho Procesal Civil*, citado por Abitia-Arzápalo, J.Alfonso, misma obra, Pág. 35.

(16) Chiovenda, citado por Becerra Bautista, José, misma obra, Pág.196.

La sentencia declarativa no contiene condena alguna, sino sólo pone en claro mediante declaración, la existencia de una determinada relación jurídica o de un hecho - que tenga trascendencia jurídica, puestos en dudas o discutidos, o sea que se limitan a constatar una situación-jurídica, sin agregar nada que no haya estado antes en ella, como no sea la obligación que deriva de la cosa - juzgada de someterse a lo resuelto en la sentencia.

Así pues, mientras la sentencia de condena, en último resultado, tiende a la ejecución forzosa del derecho, o sea, tiene por objeto que las cosas se coloquen en el lugar que conforme al derecho les corresponde, esto, como dice W. Kisch (17), tiene por finalidad que, en el mundo exterior, las cosas se coloquen de acuerdo con el derecho; las sentencias declarativas en cambio, sólo tienen por objeto hacer la declaración mediante el reconocimiento de la existencia de la relación jurídica violada o discutida, es decir, en esta clase de sentencias sólo se declara lo que es un derecho, mas no se ordena que las cosas sean colocadas conforme a derecho, como sucede en las sentencias de condena.

La sentencia constitutiva es aquélla que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia misma.

Esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

(17) W. Kisch, Derecho Procesal Civil, Pág. 178, citado por Abitia Arzápalo, J. Alfonso, misma obra, Pág. 35.

Unger (18), dice que el juez, cuando no encuentra -
disposición aplicable al caso y cuando, por consiguiente,
debe suplir el derecho, desarrolla una actividad de for-
mación del derecho semejante a la legislativa: crea el -
derecho judicial, válido para el caso concreto.

Micheli (19), considera que la sentencia constituti-
va produce un cambio de la situación substancial preexis-
tente al proceso mismo, cambio que en algunos casos no -
puede obtenerse sino por la sentencia misma.

Zanzucchi (20), enseña que el cambio jurídico deri-
vado de la sentencia constitutiva, debe producirse -
"ex-nunc", es decir, desde el momento en que la senten-
cia pasa en autoridad de cosa juzgada, bien sea que el -
cambio consista en poner en existencia un cambio jurídi-
co nuevo, bien sea que consista en hacer cesar un estado
jurídico existente, sea que consista en producir ambos -
efectos al mismo tiempo.

La sentencia constitutiva la explica Goldschmidt(21),
como la que tiene por objeto obtener la constitución, -
modificación o extinción de una relación de derecho. De
donde se desprende que la sentencia constitutiva, por -
esencia, es aquella que produce un estado jurídico que -
antes de ella no existía.

-
- (18) Unger, citado por Ugo Rocco, contenido en la obra -
"El Proceso Civil en México, Becerra Bautista, José,
Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1977,
Pág. 197.
- (19) Micheli, citado por Becerra Bautista, José, misma -
obra, Pág. 197.
- (20) Zanzucchi, citado por Becerra Bautista, José, misma
obra, Pág. 197.
- (21) Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, traducción del
alemán de Leonardo Prieto Castro, Pág. 111, citado-
por Abitia, Arzápalo, J. Alfonso, misma obra, Pág. -
35.

Si se atiende, pues a la naturaleza de la sentencia constitutiva, de acuerdo con la cual como se ha visto, - es dicha sentencia la que crea o de donde se deriva la - estructuración de un estado jurídico que antes de ella - no existía, fácilmente se explica que la misma, como dice Chiovenda (22), obra normalmente ex-nunc. Lo que - - quiere decir que los efectos del cambio sólo empiezan en el instante mismo en que la sentencia los produce, esto es, como ya se dijo, cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada y no antes.

Las sentencias que se dictan en el juicio de garantías, de acuerdo con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles (23), supletorio de la Ley de Amparo, pueden ser tanto las resoluciones que deciden el fondo del negocio amparando y protegiendo al quejoso o - negando la protección federal, como aquéllas otras que - sobreesen en el juicio constitucional, pues estas últimas ponen fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte - quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros - que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable - está facultada para obrar conforme a sus atribuciones -- (24).

La autoridad federal al resolver la controversia - que le haya sido planteada, debe dictar una resolución - que pone fin a la instancia del juicio, si se trata de -

-
- (22) Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Pág. 185.
(23) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, - Editorial Andrade, S.A., Quinta Edición, México - - 1963, Art. 220.
(24) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Tomo Común al Pleno y a las Salas, Pág.- 305.

amparo indirecto o al juicio en sí mismo, si se está ante el amparo directo (25), bien sea concediendo el amparo, negándolo o sobreescribiendo, de donde se advierte que hay una resolución que pone fin al proceso, sin resolver la cuestión de fondo planteada y que recibe la denominación de sentencia, por disposición de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 77 párrafo II, al establecer: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: ...II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreescribir en el juicio, ...".

Sentencias estimatorias.- Son aquéllas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo por esta razón, el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa. En consecuencia y debido a los efectos restitutorios que tienen estas resoluciones, son consideradas como sentencias de condena.

Sentencias desestimatorias.- Son aquéllas que niegan la protección de la Justicia Federal al quejoso, y por tal motivo se considera que se trata de una sentencia

(25) Cabe apuntar que tratándose del amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito, es procedente la revisión de la sentencia que se dicte, si se está en la hipótesis que contempla el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo. Este precepto establece lo siguiente: Art.83.- Procede el recurso de revisión:.....V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia....".

simplemente declarativa, ya que únicamente se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada, que resulta ser en este caso: la constitucionalidad del acto reclamado.

Sentencias que decretan el sobreseimiento.- Debido a su naturaleza jurídica, puede decirse que también son netamente declarativas, en virtud de que el sobreseimiento es un acto que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y por lo tanto las cosas deben quedar en el mismo estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda, pudiendo la autoridad responsable obrar conforme a sus atribuciones, este criterio, como ya se dijo, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 179, visible en la página 305 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, que textualmente dice: "SOBRESSEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

Finalmente, es prudente hacer notar que tratándose de sobreseimiento en el juicio de amparo, es factible que se decrete el mismo fuera de sentencia; es decir, en un auto, como se señala en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo (26).

(26) Ley de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 40a. Edición, México 1980.- Art.83.- Procede el recurso de revisión.- Fracción III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.

Asimismo, debe apuntarse también, que la Segunda - Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado como autos de sobreseimiento, aquéllos que - hayan sido dictados por el juez de distrito fuera de audiencia (27).

EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- El contenido de las sentencias de amparo de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede clasificar en dos grupos de requisitos: externos e internos.

Como requisitos externos se consideran los siguientes:

- a) Las sentencias deben redactarse en lengua española (Art.271).
- b) Si se acompaña algún escrito en idioma extranjero se debe adjuntar la correspondiente transcripción al

(27) Afirma al respecto la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República: "AUTO DE SOBRESEIMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y NO A LA SEGUNDA - SALA DE LA SUPREMA CORTE.- De acuerdo con los artículos 84 de la Ley de Amparo, 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, fracción III, en relación con el 85, fracción I, de la Ley de Amparo, el auto de sobreseimiento - del amparo que dicta el Juez de Distrito fuera de - audiencia, no constituye sentencia dictada en la - audiencia constitucional, como lo exigen los artículos 84 de la Ley de Amparo y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para que se surta la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte. En consecuencia, al tratarse del recurso de revisión interpuesto en contra de un auto de sobreseimiento y no de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, la competencia para conocer de dicho recurso radica en el Tribunal Colegiado - que corresponde, en los términos del artículo 72 - bis, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1974, Pág. 84).

castellano (Art. 271), a fin de que la misma, en su caso, se incluya en la sentencia.

c) Las fechas y cantidades deben estar escritas con letra (Art. 271).

d) No se deben emplear abreviaturas ni es factible-raspar las frases equivocadas, sobre las que sólo se ponrá una línea delgada, salvándose, al final, con toda precisión el error cometido, igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones (Art.272).

e) Deben expresar el Tribunal que las dicte - (Art.219).

f) Deben contener la firma del juez, magistrados o ministros que pronuncien la sentencia, y ser autorizadas, en todo caso, por el secretario (Art.219)

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, contenidas en su artículo 222, las sentencias deben contener además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, en este caso, - los indicados en los incisos arriba citados, una relación suscita de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas - - aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, - los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando en su caso el plazo en el cual debe cumplirse.

Rafael de Pina (28), sostiene que los requisitos - internos de las sentencias son tres, a saber: congruencia, motivación y exhaustividad.

(28) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décimacuarta Edición, México 1981, Pág. 342.

a) Al requisito de congruencia alude el artículo - 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de - las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan si- do materia del juicio, es decir, el principio de con- - gruencia limita la facultad decisoria del órgano (29).

Para Eduardo Fallares (30), el principio de con- - gruencia consiste en que las sentencias deben ser con- - gruentes no sólo consigo mismas, sino también con la li- tis tal como quedó formulada por medio de los escritos - de la demanda y contestación.

Por otro lado cabe apuntar que el requisito de con- - gruencia en la sentencia impone al juez la obligación de tener en cuenta en el momento de la decisión, no solamen- te los dictados del derecho, sino también los dictados - de la lógica, siempre y cuando no se aparte de la cues- - tión toral que las partes hayan sometido a su considera- ción.

Para reafirmar lo anterior, se estima necesario - - transcribir las tesis sustentadas por la Tercera Sala - de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tex- tualmente dicen:

-
- (29) Exposición de Motivos del Código Federal de Procedi- mientos Civiles, Editorial Andrade, S.A., Quinta - Edición, México 1963, Pág. 145.
- (30) Fallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal- Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, Méxi- co 1977, Pág. 624.

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.- El principio de - congruencia de la sentencia no resulta vulnerado por el juez cuando examina los elementos de la acción de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, siempre que no tome en cuenta hechos que no hayan sido materia del juicio ni rebase las actitudes asumidas por las partes en los escritos que fijan la litis. Por el contrario, cuando el juez declara el derecho en los casos que ante él se controvierten no hace sino desarrollar la función jurisdiccional para los altos fines que justifican su atribución a un órgano del Estado " (31).

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes" (32).

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.- El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera - -

(31) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis visible a fojas 1031.

(32) Apéndice y parte citada, tesis visible a fojas 1035.

instancia que se estinan contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo -- suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un -- perito para condenar al demandado a hacer determinadas -- reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó -- a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia -- si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla -- deberá condenarse a pagar la cantidad a que se -- condenó" (33).

b) El requisito de motivación de la sentencia "Es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de -- evitar la arbitrariedad (34).

Por su parte Prieto Castro, citado por el mismo autor (35), dice que el objeto de la motivación es de --

(33) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis visible a fojas 1034.

(34) Castro, Curso de Procedimientos Civiles, Tomo II, -- Página 141, citado por De Pina, Rafael, misma obra, Pág. 342.

(35) Prieto Castro, Exposición de Derecho Procesal Civil Español, Tomo I, página 183, citado por De Pina, -- Rafael, misma obra, página 343.

"mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo facilitar la fiscalización por el Tribunal Superior en la vía de las instancias y recursos - extraordinarios".

De donde se deduce por consecuencia, que la motivación de la sentencia constituye prácticamente, un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial.

Eduardo Pallares (36), sobre este particular agrega que "las sentencias deben ser motivadas o lo que es igual, deben expresar los fundamentos de su parte resoltiva", apoya lo anterior el contenido del artículo 82 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que textualmente dice lo siguiente: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos - legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional" (37).

De donde se concluye que siendo ésta una garantía - que se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en favor de los gobernados, el hecho de que los funcionarios judiciales cuiden con celo verdaderamente ejemplar esta situación, no es más que una obligación que les impone la misma Ley Suprema, y que la falta de observancia de estos requisitos, es lo que da lugar a que los gobernados acudan al juicio de amparo en busca de la restitución de la garantía individual violada.

(36) Pallares, Eduardo, obra citada, Pág. 561.

(37) Art. 82, Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., vigésima-segunda edición, México 1977.

c) Acerca del principio de exhaustividad, se dirá, - que éste se encuentra consagrado en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que las sentencias deben condenar o absolver en todo o en parte según el resultado de la valuación de las - - pruebas, siendo complementario de este artículo, el 351 del mismo código, según el cual, los tribunales no po- - drán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido - - discutidas en el juicio.

Atento a lo anterior, ¿qué se puede decir acerca del contenido de las sentencias que se dictan dentro del juicio de garantías tomando como base la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales?

Que de acuerdo con el artículo 77 de la indicada - ley, "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en - el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por - los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

En efecto, como puede verse la fracción I del - - - artículo 77 ya transcrito, exige fijar clara y precisa- - mente el acto o actos reclamados, apreciando las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. Por su parte, la fracción II del mismo artículo, exige la fundamentación legal, que sirve al juzgador para normar su decisión, ya sea sobreseyendo en el juicio respectivo -

o bien declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados. Y, por último, en la fracción III, como culminación del proceso lógico-jurídico en que se traduce el acto jurisdiccional, se señala que la sentencia que se dicte en el juicio de garantías debe contener los puntos resolutivos, es decir, las determinaciones por medio de las cuales el organismo de control constitucional, haciendo uso de su potestad pública, sobresee en el juicio, concede o niega la protección de la Justicia de la Unión.

Por lo que toca al contenido de las sentencias, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en su artículo 77 ya transcrito, divide a las resoluciones en tres capítulos bien diferenciados: los resultandos, los considerandos y la parte resolutive.

En los resultandos de la sentencia, quedan comprendidas en su caso, tanto las actuaciones que tuvieron lugar ante el tribunal que conoció inicialmente del negocio, así como las que se lleven al cabo ante la autoridad federal, actualmente juzgadora; es decir, se narra la historia de cada uno de los sucesos por los que atraviesa el asunto hasta el momento de dictarse la sentencia, por esta razón Alfonso Noriega (38), afirma que: "En los resultandos se contiene la relación de los hechos relativos a la queja formulada en la demanda inicial, los conceptos de violación, el informe justificado de la autoridad responsable y el pedimento del ministro público, así como las pruebas rendidas por las partes. En otras palabras, los resultandos contienen los hechos materia de la controversia constitucional, expuestos en el orden como se han ido sucediendo en el curso -

(38) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1980, Pág. 724.

respectivos" (39).

Por último, los puntos resolutivos, son esencialmente las conclusiones a que ha llegado el juzgador y en los que se asienta la decisión judicial, declarando si sobresee, concede o niega la protección de la Justicia Federal solicitada; a juicio de Ignacio Burgoa (40), los puntos resolutivos no son "sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas".

Como puede verse las sentencias de amparo se encuentran sujetas a una regla formal especial, que se traduce en una triple división, consistente en una relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (puntos resolutivos), misma que obedece a la exigencia tripartita a que se refiere la Ley de Amparo en su artículo 77 y que se ve corroborada por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO.- Para poder abordar debidamente esta cuestión, es necesario precisar en primer término qué es lo que se entiende por sentencia ejecutoriada; y, posteriormente, cuándo se

(39) Noriega, Alfonso, obra citada, Pág. 724.

(40) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 526.

está ante tal situación en el juicio de garantías.

Según afirma Rafael Pérez Palma (41), en su Guía de Derecho Procesal Civil, "La sentencia ejecutoriada es - aquélla contra de la cual no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda ser modificada mediante un recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria o un juicio de amparo; agrega además, que el concepto de sentencia firme, es más amplio que el anterior, toda vez que - la sentencia firme, ya no puede ser modificada, ni aún - por medio de algún recurso extraordinario.

Ahora bien, si se toma en cuenta lo expresado por - el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encontrará que dicho ordenamiento legal divide las sentencias ejecutoriadas en dos grupos:

a) Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, entre las que se encuentran las sentencias - pronunciadas en un juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos; las sentencias de segunda instancia, las que resuelvan una queja, las que dirimen o resuelven una competencia y las demás que se declaran irrevocables por - prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las - que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

b) Las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, entre las que figuran las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias de - que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y las sentencias de - que se interpuso recurso, pero no en forma y términos - legales o desistió de él la parte ó su mandatario con - poder o cláusula especial.

(41) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México 1976, Pág. 496.

Se estima necesario citar lo manifestado por el tratadista Rafael de Pina Vara (42), quien considera que las resoluciones que contienen la presunción "juris et de jure" consagran la verdad legal inalterable, es decir, que contienen la verdadera y exacta aplicación de la norma legal a un caso concreto, y no pueden, por tanto impugnarse ni modificarse, por motivo, autoridad, ni tribunal alguno; resulta claro advertir que el citado tratadista alude a aquellas sentencias que han causado ejecutoria, bien sea por ministerio de ley o por resolución judicial, y que por lo tanto, en contra de ellas, ya no procede recurso alguno, por haber alcanzado la calidad de cosa juzgada.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles (43), en sus artículos 356 y 357 manifiesta que causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias que no admitan ningún recurso, así como las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; además de que se requiere declaración judicial, respecto de aquéllas que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido de él el recurrente, siendo necesario para que se realice la declaración, que haya promoción por parte del interesado.

Igualmente debe hacerse notar que no deben considerarse como ejecutoriadas todas las resoluciones dictadas en los juicios ordinarios, sino únicamente aquéllas que no admitan en su contra, ni aún el juicio de amparo, es decir, que se hayan convertido en definitivas, por alguna de las razones contempladas en los preceptos legales transcritos.

(42) De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., 14a. Edición, México 1981, Pág. 347.

(43) Arts. 356 y 357 del Cód. Fed. de Proc. Civ. de 1942, Editorial Porrúa, S.A., 40a. Edición, Méx. 1980, Pág. 305.

Tiene razón el Dr. Ignacio Burgoa (44), cuando al tratar sobre este particular dice que se considera como sentencia ejecutoriada aquélla que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.

Además manifiesta que resulta absurda la consideración que hacen los artículos 356 del ordenamiento adjetivo federal y 426 y 427 del local, al considerar como cosa juzgada a la resolución impugnada mediante amparo, cuya validez constitucional está o puede estar pendiente de constatarse, por lo que se sugiere que para evitar semejante aberración, que en la práctica tiene consecuencias absurdas enormes, se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquélla contra la que no se pudiera entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo (45).

En el juicio de amparo al igual que en los del orden común, las sentencias causan ejecutoria, por ministerio de ley o por resolución judicial.

Dentro del juicio de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley, las resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito (46), las que dictan las

(44) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 533.

(45) Idem. Pág. 534.

(46) Cabe hacer notar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una excepción en su artículo 107, fracción IX, que dice: — "Las resoluciones que en materia de amparo directo

Salas, así como las del más Alto Tribunal de la República funcionando en pleno, cuando conocen de amparos directos o uniinstanciales, así como los fallos que emitan - cuando conocen del recurso de revisión, queja o reclamación, las indicadas resoluciones, como ya se dijo, causan ejecutoria tan pronto como se dictan ya que no aceptan ningún recurso en contra, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria - de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que el juicio de garantías es improcedente contra - resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

Por lo que respecta a las sentencias que requieren declaración judicial para ser consideradas como ejecutorias y por ende que adquieran la calidad de cosa juzgada dentro del juicio de amparo, no es indispensable que la parte interesada solicite al juzgado del conocimiento - que declare ejecutoriada la sentencia que en el caso concreto le es favorable, como lo estima el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 356 y 357, - toda vez que de conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 88 de la Ley Reglamentaria de los - Preceptos 103 y 107 Constitucionales, si dentro de los - cinco días que la misma ley concede para interponer el - recurso de revisión no se ha recibido el aviso a que se

pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre - la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del - recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución - del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya - establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la - constitucionalidad de una ley o la interpretación - directa de un precepto de la Constitución". (Editorial Porrúa, 69a. edición, México 1981).

refiere el párrafo tercero del indicado artículo 88, el juez la declarará ejecutoriada y se desechará el recurso que contra ella se interponga. La razón de que una sentencia de esta índole cause ejecutoria por medio de una declaración judicial la encontramos en la posibilidad de que pueda ser impugnada mediante algún recurso, por esta razón Ignacio Burgoa (47), al tratar sobre este punto - manifiesta: "El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia, de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque - respectivo", siendo hasta entonces cuando pasa a autoridad de cosa juzgada, pues ya no es posible intentar en su contra recurso alguno, ya por su naturaleza, o bien por haber sido consentida por los litigantes.

En estas condiciones se puede concluir que dentro del juicio de amparo causan ejecutorias por resolución judicial:

a) Las resoluciones respecto de las cuales la Ley de Amparo concede algún recurso y éste no se hace valer dentro del término legal.

b) Cuando existe desistimiento expreso por parte del recurrente, hecho valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes declararán que la sentencia dictada por el juez de distrito ha causado ejecutoria.

c) Cuando las partes manifiestan su consentimiento con la sentencia, bien sea en forma expresa o tácita, en virtud de que el juzgador, para hacer la declaración

(47) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 535.

correspondiente, tomará en cuenta lo manifestado por las partes y hará constar dicha circunstancia en el acuerdo que emita; cabe hacer la aclaración de que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 357 clasifica esta clase de sentencias dentro de aquéllas que - - causan ejecutoria por ministerio de ley, pero no se tomarán en ese sentido, atenta las siguientes consideraciones: El artículo 1803 del Código Civil se refiere al - - consentimiento expreso mediante manifestaciones escritas o verbales o por signos inequívocos, es evidente que tal externación, tratándose de una sentencia, debe tener lugar dentro del juicio en el cual recae éste. El juzgador por consiguiente, debe constatar las manifestaciones escritas o verbales que formulan las partes en el sentido de conformarse con la sentencia o asentar fehacientemente los signos inequívocos de que habla el artículo - - 1803 del Código Civil, al realizar tales actos de constatación, propiamente el juez formula la declaración de - - que la sentencia de que se trate ha sido consentida, o lo que es lo mismo, que ha causado ejecutoria (48).

(48) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 536.

CAPITULO SEGUNDO

EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.- A fin de precisar en qué consiste el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo es menester llevar al - cabo una breve reseña histórica sobre sus antecedentes legislativos y particularmente sobre su aspecto constitucional.

Para iniciar el estudio respectivo, debe indicarse que el principio de relatividad se hace notable por prio

mera vez en la Constitución de Yucatán de 1840, cuyo autor principal fue el jurista Manuel Crecencio Rejón (49), puesto que en la misma ya se establecía que las resoluciones del órgano de control sólo obligaban a quienes habían sido partes en el proceso.

Efectivamente, en el sistema de Manuel Crecencio Rejón, como claramente lo advierte José R. Padilla (50), al citar las características del amparo rejoniano, en el sistema de este jurista aparece por primera vez el principio de la relatividad, al establecerse que "las resoluciones del órgano de control sólo obligarían a quienes fueran partes en el proceso", refiriéndose a un sujeto en especial, es decir, ya se hacía notar que los efectos de las sentencias dictadas por un órgano de control afectarían únicamente a un particular y a las autoridades respectivas y no a la colectividad en general.

Es oportuno citar que en la formulación de motivos del proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, transcrita por Ignacio Burgoa en la obra "El Juicio de Amparo" manifiesta lo siguiente: "Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera obscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se en-

(49) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 115.

(50) Padilla, José R., Sinópsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1977, - Pág. 67.

contrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargado al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas".- "En resumen, señores, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad perso-

nal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, qué no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? Y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediaría el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?" (51).

Según se advierte de lo anterior, Tocqueville, constituye también un elemento particular en el que se apoya el pensamiento de la Constitución Yucateca de 1840 sobre el principio de relatividad que se comenta "Cuando un juez con motivo de un proceso ataca una ley relativa a este proceso, extiende el círculo de sus atribuciones, pero no se sale de él, puesto que le ha sido necesario, digámoslo así, juzgar la ley para llegar a juzgar el proceso. Cuando pronuncia sobre una ley sin partir de un proceso sale completamente de su esfera y se interna en la del Poder Legislativo" (principio de relatividad). "El juez americano no puede fallar sino cuando hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso particular; y para obrar, siempre debe aguardar a conocer de él" (el mismo principio y el de iniciativa o instancia de parte). "Si el juez pudiese atacar las leyes de una manera teórica y general; si pudiese tomar la iniciativa para censurar al legislador, entraría en la escena política; y -

(51) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 117.

siendo defensor o adversario de algún partido, atraería las pasiones que dividen el país para tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez contrarresta una ley en un debate obscuro y acerca de una aplicación particular, oculta en parte el embate a las miradas del público. Su sentencia no tiene más objeto que descargar el golpe sobre un interés individual y la ley no se lesiona sino por casualidad. De esta manera, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye, sí, su fuerza moral, pero su efecto material no se suspende. Poco a poco, y bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia, sucumbe". - (principio de relatividad)" (52).

Por su parte, Mariano Otero, se refiere posteriormente al indicado principio en el artículo 19 de su voto particular del proyecto de 1842, el cual al ser consignado en el Acta de Reformas sancionada por el Congreso - Constituyente el 18 de mayo de 1847, en su artículo 25 - estatúa lo siguiente: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare" (53)

(52) Tocqueville, "La Democratie en Amérique", 12a. Edición, 1848, T. I, Págs. 160, 163 y 176, citada por Burgoa, Ignacio, misma obra, Pág. 118.

(53) Mariano Otero: Obras, Recopilación, Selección, Comentarios y Estudio Preliminar de Jesús Reyes Heróles, Editorial Porrúa, S.A., México 1969, T.I., - Pág. 76.

En consecuencia es el contenido de este artículo lo que generalmente se conoce como "fórmula de Otero".

Siguiendo con la trayectoria ya establecida, surge nuevamente el principio de relatividad en el artículo - 102 de la Constitución de 1857, en el que en su parte - relativa textualmente se asienta: "La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, - limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (54).

Casi con los mismos términos, la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, mantiene firme el multicitado principio de relatividad en su artículo 107, fracción II, párrafo primero, en la que se reitera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (55).

Cabe hacer mención que la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consigna en términos semejantes el indicado principio, en el párrafo pri-

(54) Padilla, José R., Sinópsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, México 1978, - Pág. 80.

(55) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, Pág. 78.

mero de su artículo 76, al establecer: "Las sentencias - que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, - limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, - en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin - hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (56)

Luego entonces, ¿en qué consiste el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo?

Como ya se ha visto, de acuerdo con las transcripciones anteriores, el principio que se comenta consiste en que al dictarse sentencia en un juicio de garantías, ésta únicamente va a beneficiar al agraviado en el caso particular respecto del que solicitó el amparo, y la misma, no tendrá efectos erga omnes, ni abarcará aquellos - actos futuros y semejantes al que se reclama, aunque el quejoso sea el mismo.

Sobre este particular la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo en revisión número 223/73.- "La Libertad", S.A., Fábrica de Cigarros y otros y la queja número 95/75.- Venustina Leonor Daría Fain Corrochotegui, con fechas 5 de agosto de 1974 y 31 de enero de 1979, respectivamente, ha manifestado lo siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS.- Para precisar el alcance legal que tienen - las sentencias definitivas que se pronuncien en los jui-

(56) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Legislación de Amparo, 40a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 85.

cios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta cómo están señalados en la Constitución vigente.- Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia- "de acompañar el restablecimiento de la Federación -como decía en aquélla- de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán másLos ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: "ARTICULO 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la Comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la cali

ficó como "la reforma tal vez más importante que tiene - el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal - el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal - que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las - demás controversias en materia federal, para que de - ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limi - tando también el alcance de las sentencias pronunciadas - en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de - la citada Constitución de 57 establecían: "ARTICULO 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda contro - versia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquie - ra autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfe - ra de la autoridad federal"; y el "ARTICULO 102.- Todos - los juicios de que habla el artículo anterior, se segui - rán a petición de la parte agraviada, por medio de proce - dinientos y formas del orden jurídico, que determinará - una ley. La sentencia será tal, siempre que sólo se ocu - pe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el pro - ceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitu - ción vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal di - ferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judi - cial de la Federación el conocimiento de ambas clases de

controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "ARTÍCULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal" y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". La Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en -

motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obreen el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de la última compilación, que dicen así: "175.- SENTENCIAS DE AMPARO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se re--

clama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común" y "176.- SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva - que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían - antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, - esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos ERGA OMNES, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que - frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas.- Consecuentemente con lo anteriormente expuesto esta Sala se ve impedida - para pronunciar en el caso una sentencia de fondo.- En - efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional - el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica - de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no - oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición.- Un fallo de - esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias - ERGA OMNES; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han - de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja.- Es por esto que en estos casos resulta improce-

dente la acción constitucional a virtud de lo mandado - por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo; primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido" (57).

ALCANCES DEL PRINCIPIO FRENTE A LEYES DECLARADAS - INCONSTITUCIONALES.- Si la estructura que instituye la ley suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; como eso no es posible, debe decirse que si alguna ley debe ser cumplida y observada, esa es la ley suprema del país, siendo el órgano encargado de vigilar su observancia y cumplimiento, el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el Poder Judicial Federal, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, tiene como cometido especial el de determinar si los actos de las autoridades están de acuerdo con la ley suprema (58), y en el supuesto de que éstos la violen, deberá obligarlos a que ajusten sus actos a los mandamientos expresos de la Carta Magna, o en su defecto a que reparen el daño que hayan causado, pues el respeto debido a la Constitución tiene que ser espontáneo y observado por todas las autoridades del país.

Pero continúa la interrogante, ¿Qué alcance tiene -

(57) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe rendido por su Presidente correspondiente al año de 1979, Segunda Sala, Pág. 124.

(58) Arts. 103 y 104 de la Constitución General de la República, 61a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, Pág. 76.

este principio frente a las leyes declaradas inconstitucionales, al través de una sentencia dictada por el órgano judicial federal?

Para establecer una relación entre lo expresado con anterioridad y la interrogante planteada, se dirá, que - siendo la Constitución una obra en la que el pueblo deposita toda su soberanía, no puede existir acto de autoridad que contravenga esas disposiciones.

Ahora bien, si el legislador expide una ley que contraríe alguno de los preceptos constitucionales y éste - es impugnado al través del juicio de garantías, el principio de relatividad que se comenta estatuye que los - - efectos de las sentencias dictadas en un juicio de amparo, deben estar limitados al caso concreto sobre el que verse la queja, sin hacer observaciones generales, ya - que de suceder esto, los alcances de la resolución se- - rían erga omnes, principio que no es aceptado por las - ejecutorias de amparo, y tal declaración implicaría la - derogación de la ley motivo de la controversia, función que por mandato constitucional, le corresponde al Congreso de la Unión (59).

Es decir, que aun cuando se trate de sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley, éstas deben manifestar exclusivamente el acto particular por el que se concede el amparo y el sujeto a quien o a quienes protege la Justicia Federal, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que haya dado lugar al - juicio constitucional.

SUS MODALIDADES.- La Suprema Corte de Justicia de -

(59) Art.72, inciso f) de la Constitución General de la República, obra citada.

la Nación tiene sustentado el criterio, de que tratándose de ejecutoriedad de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no solamente las autoridades que fueron señaladas como responsables están obligadas a cumplirlas, sino todas aquéllas que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo; para corroborar lo dicho se transcriben las siguientes tesis que a la letra dicen: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo" (60). "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN IA.- No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias" (61).

Como puede verse, según se desprende de las propias tesis que fueron transcritas, parece que existe una excepción al principio de relatividad de las sentencias-

(60) Tesis No.99, visible a fojas 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, común al Pleno y a las Salas.

(61) Tesis relacionada de la jurisprudencia No.99, visible a fojas 181 del Apéndice citado, Octava Parte.

de amparo, es decir, que éstas nunca deben hacer una declaración general acerca de la ley o acto respecto del - cual se concede la protección federal, y en el caso a - estudio al referirse a las autoridades que deben dar cumplimiento a dicha ejecutoria, no solamente señala a las que figuraron como responsables en el juicio, sino que - también incluye a las autoridades que no fueron parte en el proceso, y que por lo tanto no tuvieron oportunidad - de defenderse respecto de aquellos actos que el juzgador tomó como base para emitir la sentencia que ahora tiene que obedecer (62).

Sin embargo, para no caer en el error de pensar que nuestro Máximo Tribunal creó estas tesis en contra del - principio de relatividad, es preciso señalar que en nin- gún momento obliga a todas las autoridades a que cumplan con la ejecutoria que se ha dictado, pues no todas ten- drán relación directa con el acto reclamado, siendo su - objetivo principal, el cumplimiento de sus sentencias, - haciendo extensiva dicha obligación, a todas las autori- dades que por razón de sus funciones, deban intervenir - en la ejecución de la decisión judicial de que se trate, con lo que el principio de relatividad queda intoca- - ble (63).

Otra modalidad a que se hará referencia y en la que también se ven aspectos generales, en lugar de particula- res, como debía ser de acuerdo con el principio de rela- tividad de que deben estar investidas las sentencias de amparo, es el contenido de los considerandos de las indi- cadas sentencias, pues en ellos el juzgador hace una - apreciación general de cada una de las razones relativas a la fundamentación de hechos y de derechos en que des-

(62) Durgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 277.

(63) Idem.

cansa su resolución, esto se da en virtud de que resulta necesario que fije con claridad cada uno de los aspectos que dieron lugar a la litis y que exprese en dichos considerandos los argumentos que le ayuden a determinar, bien sea afirmando o negando los motivos objetivos que se hacen valer.

¿Podría decirse de acuerdo con lo expuesto, que no cumplen las sentencias de amparo con el principio de relatividad, dada la forma en que se redactan los considerandos de las mismas? Cabe indicar que en ningún momento violan ese principio, toda vez que "de acuerdo con la doctrina, la cosa juzgada radica únicamente en los resolutivos de la sentencia y no en la motivación de la misma" (64).

Además, en los puntos resolutivos de las ejecutorias que dicta la autoridad judicial federal, claramente se establece a quién o a quiénes ampara y protege la Justicia de la Unión y respecto de qué acto o actos de autoridad, por lo que se puede afirmar que también en este caso es respetado íntegramente el multicitado principio de relatividad.

(64) Abitia Arzápalo, José Alfonso, De la Cosa Juzgada - en Materia Civil, México 1959, Pág. 188.

CAPITULO TERCERO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

CONCEPTO.- La facultad que la Ley de Amparo concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, de suplir - el error en que haya incurrido la parte agraviada en su demanda inicial al citar la garantía que estima ha sido violada en su perjuicio, se encuentra consagrada en el - artículo 79 del ordenamiento legal citado, autorizándo-- les, además a conceder el amparo por la que realmente - aparezca violada, pero sin facultarlos en ningún momento a que cambien los hechos o conceptos de violación expues

tos en la demanda; y la de suplir la deficiencia de la -
queja, la encontramos principalmente en el artículo 107,
fracción II, de la Constitución Federal, así como en los
artículos 76 y 227 de la indicada Ley de Amparo.

Esta facultad de suplir la deficiencia de la queja
ha sido creada con el fin de que estos órganos de con- -
trol en algunos casos especiales como son los que se tra-
tarán más adelante, puedan acudir en auxilio de las per-
sonas que por razones sociales o falta de capacidad, se
encuentran imposibilitados para defender plena y eficien-
temente sus derechos, abordando conceptos que no han si-
do esgrimidos ante la autoridad federal del conocimiento;
es por eso que es considerada la suplencia de la defi- -
ciencia de la queja, como una institución procesal cons-
titucional proteccionista en la que el juzgador no debe
ajustarse estrictamente a los conceptos de violación ex-
puestos por el quejoso, con el fin de restablecerle el -
derecho que le ha sido violado.

El licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, en su
monografía la "Suplencia de la Deficiencia de la Queja -
en el Juicio de Amparo" (65), al referirse a los diferen-
tes autores que tratan sobre este tema establece: "En -
efecto, primeramente y tomando en cuenta la noción que -
de la suplencia de la queja deficiente formula Juventino

(65) Gutiérrez Quintanilla, Alfredo, La Suplencia de la
Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Co-
legio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárde-
nas, Editores y Distribuidores, Primera Edición, -
México, 1977, Pág. 104.

V. Castro en su monografía "La Suplencia de la Queja Deficiente" páginas 59 y 60, dicho autor sostiene que "la suplencia de la queja es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes". Por su parte Héctor Fix Zamudio en su obra el Juicio de Amparo, página 403, al hablar de la suplencia de la queja - afirma que: "consiste en la corrección por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda, - protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales". Aludiendo a la suplencia oficiosa, J. Ramón Palacios Vargas en su obra "Instituciones de Amparo", página 86, sostiene que "La suplencia en lo que atañe al rito, está tomada íntegramente de la armazón casacionista y de ello deriva que el amparo, aún sus similitudes con la casación, se resquebraje en lo penal, en materia laboral, con agraviado obrero y será en lo futuro en el amparo agrario"... Ignacio Burgoa en su obra el Juicio de Amparo, páginas 433 y siguientes, al referirse a la suplencia de la queja deficiente sostiene que es una facultad que propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad-jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia y que, por ello, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, - sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer officiosamente - cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados".

Con el fin de hacer notar con mejor precisión lo - que se entiende por suplencia de la queja, se citarán - las palabras del licenciado Alfonso Trueba Olivares (66), quien afirma que "es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación".

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.- Se puede afirmar que la suplencia de la queja nació en la Constitución de 1917, toda vez que en el artículo 107, fracción II, de dicho ordenamiento legal, se estableció que la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales cuando se comprobase la existencia de una violación manifiesta en contra de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o bien que se le hubiese juzgado por una ley que no fuese exactamente aplicable al caso, y que no se hubiese combatido debidamente tal violación (67).

Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue autorizada por la Constitución de 1917, para suplir la deficiencia de la queja en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causas penales, de existir alguna manifiesta violación de la ley, que haya dejado sin defensa al quejoso, o cuando se le hubiese juzgado por una ley que no es la exactamente aplicable al caso. Posteriormente esta disposición fue consignada en los artículos 93 y 163, respectivamente, de las leyes de 1919 y 1935, antes de la reforma de 1951 (68).

(66) Trueba Olivares, Alfonso, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Srios.de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obra citada, Pág.7.

(67) Gutiérrez Quintanilla, Alfredo, obra citada, Pág.100.

(68) Fix Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo", primera edición, México 1964, Pág. 294.

La Ley de Amparo actual, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, volvió a consignar la suplencia de la queja en materia penal, al establecer en su artículo 76, párrafo tercero lo siguiente: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal...cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso (69).

Ahora bien, de la sola lectura del precepto legal transcrito, se advierte que el legislador usó el término optativo "podrá" que implica una facultad discrecional, debiendo haber incertado el término "deberá", (facultad reglada), que constituiría una obligación para el juzgador de suplir la deficiencia de la queja en el caso que se comenta, lo que debería ser, dada la importancia que el mismo reviste.

A raíz de la reforma de la Ley de Amparo de 1951, la suplencia de la queja en materia penal, se hizo extensiva a toda clase de amparos penales directos, indirectos, y en revisión; asimismo, esta reforma autorizó a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Unitarios de Circuito y a los Jueces de Distrito, a suplir la deficiencia de la queja, ya que anteriormente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, era la única autorizada por la Constitución y la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de la queja, y a partir de esta reforma, se dan los puntos para que opere la suplencia de la queja, que son los siguientes:

(69) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., - 40a. edición, Pág. 85.

a) Cuando ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo deje en estado de indemnificación, lo que significa una violación en su perjuicio, a la garantía de audiencia.

b) Si se ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso de que se trata.

Los anteriores supuestos, son conforme al principio constitucional de que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por - mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (artículo 14 de la Constitución General de la República). Por lo tanto, el beneficio de la suplencia de la queja, opera exclusivamente en favor del quejoso, cuando éste - sea el procesado, porque no es extensivo al ofendido - por el delito, ni aún el incidente de responsabilidad civil, proveniente del hecho delictivo, pues aquí funciona el principio de estricto derecho en toda su plenitud, excepto que el promovente del amparo sea el procesado.

Este razonamiento es lógico y necesario, ya que es notoria la desigualdad en que se encuentra un procesado frente al Agente del Ministerio Público, por lo que el - beneficio de la suplencia de la queja, acude en favor - únicamente del procesado.

Por último cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene sustentado el siguiente cri- terio, en razón de que "la suplencia de la queja, autori- zada en materia penal por la fracción II del artículo - 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de - la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se -

expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima" (70).

Lo anterior ha sido establecido por nuestro más Alto Tribunal, con el fin de determinar, aun cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda de amparo, si la resolución reclamada se encuentra fundada en derecho, o bien, si adolece de alguna irregularidad que le cause perjuicio al reo, y si esto es así, la autoridad que conoce del juicio de garantías, supliendo la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que dispone el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe conceder la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, en la que, previo estudio de las constancias procesales que constituyen la causa del proceso, determine si en la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valorización de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma, y si los hechos no fueron alterados.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La Ley Federal del Trabajo es un instrumento jurídico que encierra principios tendientes a proteger la salud y la vida, tanto de los trabajadores, como de sus familiares, trata de alcanzar siempre nuevos beneficios para ellos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita, además tiene como base el artículo 123 constitucional en el que se encuen-

(70) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 316, visible a fojas 688, Primera-Parte.

tran las garantías sociales cuyo objeto primordial es - también, procurar un nivel de vida decoroso para toda la clase trabajadora, siendo por todo esto, por lo que se - considera que en la Ley Federal del Trabajo, aparecen - realizados los ideales de justicia social que en 1917 - guiaron al legislador a dictar tan importantes preceptos, que por las mismas razones que dieron lugar a su crea- - ción, merece una estricta observancia y cuya violación - dentro del procedimiento legal respectivo, merece tam- - bién que sea objeto de impugnación a través del juicio - constitucional.

Respecto de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de garantías, en materia laboral, - Alberto Trueba Urbina (71), al referirse a la motivación que tuvo el legislador para incluir en el nuevo texto de la Constitución de 1917, la suplencia de la queja en favor de la clase obrera, expone lo siguiente: "La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política - a gestión nuestra:- En el año de 1950 encabezamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración - del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de - reformas constitucionales al amparo, en la cual se am- - pliaba la suplencia de la queja a la materia del trabajo, la cual originó inconformidad nuestra en el sentido de - que gozara de igual protección tanto el obrero como el - empresario, sugiriendo un entrecamado de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trate de la parte obrera, moción que fue aprobada en la - - Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por - el Congreso, cuyo texto se encuentra. Así rompimos el -

(71) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, Editorial Porrúa, S.A., - México 1978, Pág. 417.

principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio obrero. Punto de partida para iniciar algún día la socialización del amparo".

Al haberse reformado el artículo 76 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero se asentó: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado - una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin-defensa...".

La introducción de la suplencia de la queja - en materia de trabajo, es de vital importancia, toda vez que ésta opera únicamente en beneficio de la clase trabajadora y al interpretarse a contrario sensu, implica que en relación a la parte patronal, el amparo es de estricto derecho.

Los motivos que tuvo el legislador para suplir la deficiencia de la queja en materia del trabajo, son - los mismos que se tuvieron para introducir la suplencia de la queja en materia penal en la Constitución de 1917, porque si el legislador pensó que en materia penal, el - sujeto activo del delito es una persona débil ante el - Ministerio Público, también el obrero lo es ante el patrón, razón por la que se considera que únicamente a base de suplir la deficiencia de la demanda interpuesta - por el trabajador, puede existir equidad entre ambas - partes.

Esta reforma sería más completa si la suplencia

de la queja en materia laboral, fuera para el juzgador - una obligación, mas sin embargo, se advierte que ésta - opera igual que en materia penal, es decir, discrecionalmente.

Jorge Trucba Barrera (72) comenta sobre el particular que la suplencia de la queja obrera obedece, en primer término a extender la tutela constitucional del - - artículo 123 en los juicios laborales, que examinan en - última instancia los derechos sociales de los trabajadores y en segundo lugar, tiende a evitar que por la desigualdad económica de los obreros frente a los patronos - haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO.- El 9 de abril de 1976, el Ejecutivo de la Unión envió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Amparo en - materia agraria. Iniciativa que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de junio de 1976 (73).

En la exposición de motivos que el Ejecutivo acompañó se dice que: "Dada la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad de muchos de ellos, y las lagunas legales que existen, hacen necesario perfeccionarlo en sus normas sustan

(72) Trucba Barrera, Jorge, El Juicio de Amparo y su - - Aplicación en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, Pág. 275.

(73) Orendain Kunhardt, Ignacio, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, obra citada, página 265.

tivas y en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia, a los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios" (74).

El Ejecutivo expresa que de lo que se trata es "no sólo de ordenar sistemáticamente el articulado de la ley vigente, sino obtener un enriquecimiento en las experiencias y resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen como finalidad fundamental, tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios"- (75).

El Ejecutivo, define la suplencia de la queja, como "la obligación a cargo del tribunal para que resuelva el asunto en favor de los núcleos de población ejidales y comunales, cuando éstos tengan la razón, a pesar de que no se hayan defendido técnicamente o hubieren incurrido en omisiones o errores". Por lo mismo, dicha suplencia "se hace extensiva, no sólo a aquellos casos en que éstos sean los promoventes del juicio, sino también cuando son partes en el mismo, es decir, en los casos en que los campesinos tienen el carácter de tercero perjudicado" concediéndose la suplencia "en materia probatoria y para los actos reclamados"; por tal motivo, el tribunal, independientemente de las pruebas que ofrezcan las partes, debe recabar, de oficio, todas aquéllas que tiendan a beneficiar a los campesinos y resolver el juicio atendiendo no sólo a los actos que hayan sido reclamados en la demanda, sino a los que aparecieran con posterioridad y como consecuencia de las pruebas y actuaciones que se hubieren desahogado en el procedimiento. Esta suplencia

(74) Orendain Kunhardt, Ignacio, obra citada, Pág.265.

(75) idem.

rige también en materia de recursos" (76).

Este Decreto dio como resultado que en la Ley de Amparo se estableciera un libro segundo, con un título único que se denomina "DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA", que contiene 22 artículos (del 212 al 234), cuya creación revela el propósito del legislador de estructurar un proceso de amparo con características particulares a fin de proteger los intereses de la clase campesina. A continuación se hace referencia a sus artículos más importantes.

1.- En primer lugar cabe indicar que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, si se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (Art. 217).

2.- El término para interponer el amparo será de 30 días, si se causan con los actos reclamados perjuicios a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan (Art. 218).

3.- Se permite al juez mandar prevenir a los interesados para que acrediten la justificación de la personalidad, pidiendo por separado a las autoridades responsables las constancias necesarias, pudiendo, en tanto se cumpla con este requisito, conceder la suspensión de los actos reclamados (Art. 215).

(76) Orendain Kunhardt, Ignacio, obra citada, Pág.266.

4.- El juez oficiosamente ordenará sacar las copias para las partes que intervengan en el amparo, si no las acompaña el promovente, cuando sea un núcleo de población o un ejidatario o comunero (Art. 221).

5.- No sólo se tomarán en cuenta las pruebas que se aporten en los amparos agrarios, sino que el juez deberá recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a la parte ejidal o comunal. Asimismo el juez resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en particular (Art. 225).

6.- Es precisamente en el artículo 227 de la Ley de Amparo en donde se establece la obligación que tiene la autoridad judicial federal de suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, o de los ejidatarios o comuneros en particular, en los juicios de amparo en que éstos sean parte o en los recursos que se interpongan con motivo de los mismos.

7.- Si en el escrito de expresión de agravios de los núcleos de población, o de ejidatarios o comuneros, faltaren copias, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias (Art. 229).

8.- En los amparos agrarios no procederá el desistimiento del juicio de garantías de los núcleos de población ejidal o comunal, y ejidatarios y comuneros, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General; no se

sobreseerá por inactividad procesal, ni se decretará la caducidad de la instancia, aun cuando los ejidatarios - tengan el carácter de terceros perjudicados. Además, no será causa de improcedencia del juicio el consentimiento ni presunto, ni expreso de los actos reclamados, salvo - que el mismo emane de una Asamblea General (Art. 231).

9.- En materia de suspensión, ésta procede de oficio - cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por - consecuencia la privación total o parcial, temporal o de definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal - - (Art. 233).

10.- La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos - - (Art. 234).

Como se desprende de lo expuesto, el interés del le gislador fue proteger los derechos ejidales y comunales de los campesinos, y dicha protección se extiende a la - institución de la suplencia de la queja, en forma absolu ta y total.

Por otro lado se advierte que las reformas y adicio nes a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 - Constitucionales, tienden a separar las normas jurídicas reguladoras de un nuevo amparo social agrario, ordenándo las en un libro específico, donde se instituye un proceso constitucional de excepción, en el que se depura el - juicio de amparo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO SE TRATA DE MENORES DE EDAD O INCAPACES.- Antes de las reformas y adiciones al

artículo 76 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero - ya se establecía la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figurasen como quejosos (77), lo que le daba a la suplencia un carácter discrecional o facultativo.

La reforma al citado artículo, por decreto de 28 de mayo de 1976, cambió radicalmente la conducta a seguir por el órgano jurisdiccional que conoce de los juicios de amparo en que figuren como quejosos los menores de edad o los incapaces, puesto que estableció su obligatoriedad, no obstante que en el texto actual, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparece de la manera siguiente: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales", por lo tanto, se presenta la necesidad de que el Poder Legislativo reforme dicho precepto constitucional, adecuándolo precisamente al nuevo texto del artículo 76 de la Ley de Amparo, que dice: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", pues mientras no se opere tal reforma, el referido precepto, obviamente adolecerá de inconstitucionalidad, por no ajustarse al principio establecido por el artículo 107 fracción II, de la Constitución General de la República.

Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que tratándose de juicios de amparo en que los menores o incapaces figuren como quejosos, el tribunal -

(77) Ortega Zurita, Humberto J., La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obra citada, página 366.

que conozca de tales juicios, podrá aportar de oficio - las pruebas que estime pertinentes", asimismo, el artículo 91 fracción V, de la propia ley, previene que: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer los asuntos de revisión, observarán las siguientes reglas: V.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78".

El juicio de amparo en materia civil, era el prototipo del principio de estricto derecho, habíase impuesto inflexible, sin embargo, ahora se establece una excepción al permitir la suplencia de la queja en los amparos promovidos por menores de edad e incapaces, ya que al instituirse su imperatividad, la suplencia de la queja se amplía y consolida, de tal manera que permite mayor protección a los derechos de los menores e incapaces.

Para comprender mejor la suplencia de la queja en lo que respecta a menores o incapaces, cabe mencionar la siguiente tesis que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la -

exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párra-

fo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". - Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición - transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo - tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el - segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan - derechos de menores o incapaces, el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en - favor de los menores no solamente fue estructurada por - el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean - parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera - que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien" (78).

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO - SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA - JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- De acuerdo con las reformas introducidas en la - Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en el año de 1950, el artículo 76, segundo párrafo, de dicho ordenamiento legal, quedó como sigue: "Podrá - suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales - por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (79).

(78) Boletín Judicial, Año III, julio 1976, No. 31, Segunda Sala, Pág. 45.

(79) Horiga, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial - Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1980, Pág. 709.

De acuerdo con la exposición de motivos, relacionada con tales reformas, el Presidente de la República sostuvo que cuando la Suprema Corte ha declarado que una ley es inconstitucional, resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución (80).

Por otro lado cabe precisar que esta categoría de suplencia, se deriva del pensamiento doctrinario del insigne Manuel Crescencio Rejón, quien desde el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, en la exposición de motivos en su parte relativa sostuvo que: "De todos modos, la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia.." (81)

Se estima necesario precisar que la jurisprudencia se forma cuando se han dictado cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario y que pueden constituir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Salas del más Alto Tribunal de la República y los Tribunales Colegiados de Circuito (82).

(80) Gutiérrez Quintanilla, Alfredo, obra citada, Pág.208

(81) Rejón, Manuel C., citado por Burgoa, Ignacio en la obra "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., - Décimatercera Edición, México 1973, Pág. 117.

(82) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., - 40a. edición, Pág.144, Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos Federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que las componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribu-

Ahora bien, si el acto reclamado se funda en una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se considera que es obligatorio para el juzgador de amparo suplir la deficiencia en que haya incurrido el quejoso, concediéndole la protección de la Justicia de la Unión, aun cuando esa ley no la haya señalado como acto reclamado, y aún más,

nales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.-Art. 193.-La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados (Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales).- Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.- Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias Salas.- 193 bis.- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos o del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.- Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.

sin que haya señalado como responsables a las autoridades que la emitieron, pues como dice Arturo Serrano Robles (83), la autoridad que emitió la ley de que se trata, ya fue oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración, por parte de la Suprema Corte, de que la ley es inconstitucional.

Cabe precisar, que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar los amparos en revisión números 9010/63, 7196/64 y 4474/64, interpuestos por Marco Tulio Castro Guevara, Angel Cañas Gómez y Richard Perry Cate, con fechas 15 de marzo de 1966, y 11 y 25 de octubre del mismo año, respectivamente, sostuvo lo siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que en los conceptos de violación se impugne de inconstitucional, ni que sean llamadas a juicio las autoridades, que expidieron y promulgaron la ley. Tan graves limitaciones de la demanda de amparo no implican un consentimiento de la ley que impida el ejercicio por el Poder Judicial Federal de la facultad de suplir la deficiencia de la queja. La cuestión planteada depende de la interpretación que deba atribuirse a la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General de la República que textualmente establece: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Una interpretación res--

(83) Serrano Robles, Arturo, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, citado por-Burgoa, Ignacio, misma obra, Pág. 300.

trictiva del precepto estima que la deficiencia de la -
queja consiste en una deficiencia de los conceptos de -
violación expresados en una demanda de amparo en que se
reclama expresamente la ley. Pero el sentido gramatical
del precepto, las razones emitidas en el Congreso de la
Unión para aprobar la iniciativa del Ejecutivo que pro-
puso la reforma a la Constitución, la exposición de moti-
vos del proyecto formulado por el propio Ejecutivo, y -
aprobado por el Legislativo, para adaptar el contenido -
de la Ley de Amparo a sus nuevas estructuras constitu-
cionales, demuestran claramente que la disposición constitu-
cional debe aplicarse repudiando cualquier restricción -
que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos.
La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se -
adicionó en el sentido de que no se entenderá consentida
tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en
amparo desde el momento de su promulgación, en los térmi-
nos de la fracción VI de este artículo, no se haya recla-
mado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya inter-
puesto amparo contra el primer acto de su aplicación en
relación con el quejoso. El legislador adopta en 50 un
nuevo sistema y permite suplir la deficiencia cuando el
acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales, a -
pesar de que la propia ley no haya sido previamente re-
clamada en amparo. Al instituirse la facultad de suplir
la deficiencia de la queja por inconstitucionalidad de -
la ley en que se funda el acto se excluyó, por tanto, en
forma tácita, pero notoria, la aplicación de un princi-
pio que conceptuase consentida la ley, por falta de im-
pugnación expresa. También la del principio que obliga-
ba a decretar el sobreseimiento del amparo contra ley no
eran oídas en el juicio de amparo, pues al justificar la
reforma se advierte que tales autoridades fueron ya - -
oídas en los juicios de amparo en los que se estableció
la jurisprudencia que oficiosamente se aplica, califican-
do la ley de inconstitucional. La suplencia de la queja

de que se trata opera al margen de las tesis jurisprudenciales 178 y 181 de la compilación de 1955, reproducidas bajo los números 53 y 56 de la Sexta Parte de la Compilación de 1965, sin que signifique interrupción de la jurisprudencia, sino aplicación de la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 constitucional (84).

Por último se dirá, que aun cuando los juzgadores - en el juicio de amparo gozan de una facultad discrecional para suplir la deficiencia de la queja, en el caso - que se comenta, ésta no se encuentra restringida a una - sola materia, sino que abarca todo el campo jurisdiccional, y además se espera que posteriormente sea obligatoria, pues como ya se dijo con anterioridad, las leyes - secundarias inconstitucionales deben sucumbir "poco a poco bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia", - - porque nunca deben afectarse los derechos de los particulares con base en leyes que han sido emitidas en contra de nuestra Carta Magna, y mucho menos cuando nuestro más Alto Tribunal, ya hizo la declaración de ley, a través - de cinco ejecutorias continuas sin haberse dictado ninguna en contrario.

(84) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe rendido por su Presidente correspondiente al año de - 1966, Tribunal Pleno, Pág. 99.

CAPITULO CUARTO

LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Los efectos de las sentencias de amparo se encuentran precisados en el artículo 80 de la Ley de Amparo que establece: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que -- guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter -- negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la

garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo - que la misma garantía exija" (85).

Como puede verse, del precepto legal transcrito se desprenden fundamentalmente dos tipos de sentencias en - función de la naturaleza del acto reclamado:

SENTENCIAS DE CONTENIDO
POSITIVO.

SENTENCIAS DE CONTENIDO
NEGATIVO.

SENTENCIAS DE CONTENIDO POSITIVO.- Las sentencias - dictadas en los juicios en los que se reclaman actos de carácter positivo, tienen el efecto de dejar insubsistente jurídicamente dicho acto, restituyendo al agraviado - en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de - la violación; es decir, el efecto de la sentencia es absolutamente restitutorio. Ello es así porque la acción de amparo es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución, va dirigida a controlar el acto de - la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la - autoridad ha rebasado sus límites (86).

(85) Amparo Ley de, Editorial Porrúa, S.A., Décimacuarta Edición, México 1980.

(86) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 223/73, La Libertad, - - S.A., Fábrica de Cigarros y otros.- 5 de agosto de 1974, 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la tesis visible en la página - 167 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1975, Octava Parte, que dice: "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS.- El artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor claramente establece que las sentencias que conceden el amparo, tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, ya que de no hacerse así, resultaría imposible que las sentencias de la Corte quedasen - cumplidas. Por tanto, si la queja que se promueve, se refiere a que habiéndose concedido al quejoso el amparo, contra actos que le impedían la explotación de un futuro minero, no se le devuelve la posesión de éste, la queja es fundada, puesto que esa explotación es imposible, -- si no se tiene la posesión (87).

Ignacio Burgoa (88), sobre este mismo particular - dice: "Efectivamente, cuando el acto reclamado sea de - carácter positivo, es decir, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de - la violación. Ahora bien, ¿cómo opera dicha restitución? para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta dos hipótesis: a).- Cuando los actos reclamados no hayan - originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia (para emplear la terminología aristo-

(87) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las - Salas, Pág. 167.

(88) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 523.

télica), por haber sido oportunamente suspendidos, la -
mencionada restitución consistirá en obligar a la autori-
dad responsable, a respetar la garantía amenazada. Pare-
ce ser que esta aseveración es un contrasentido, pues -
sólo se puede restituir o reintegrar lógicamente aquéllo
que previamente se ha quitado, y como en el caso que - -
estudiamos el quejoso propiamente no ha sido privado del
goce de la garantía individual que corresponda, puesto -
que el acto reclamado fue suspendido antes de que se pro-
dujese la contravención, es evidente que no cabe hablar
de restitución. Sin embargo el mencionado contrasentido
proviene de lo incompleto del artículo 80 en este particu-
lar, pues debió no sólo hablar de restitución, sino de -
mantenimiento o conservación del goce de la garantía - -
amenazada con la violación.- b).- Cuando la contraven-
ción ya está consumada, el efecto de la sentencia que - -
concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la au-
toridad responsable a hacer efectiva en su favor la ga-
rantía violada, constriñendo aquélla a invalidar todos -
aquellos actos que hayan implicado la violación y los -
que sean su consecuencia, así como a realizar los que - -
hagan efectiva la garantía infringida".

Por mi parte considero que no está incompleto el -
artículo 80 de la Ley de Amparo, como lo afirma Ignacio-
Burgoa, en cuanto a que "debió no sólo hablar de restitución,
sino de mantenimiento o conservación del goce de -
la garantía amenazada con la violación"; pues al obte- -
ner el gobernado la protección federal, le será restitui-
do el pleno goce de la garantía individual violada, y al
hablar de restitución, es lógico que cesará la amenaza -
por parte de la autoridad, en forma total, y por consi-
guiente conservará o mantendrá en su poder el bien jurí-
dico que se encontraba en inminente peligro.

SENTENCIAS DE CONTENIDO NEGATIVO.- El mismo artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a que opere en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Ya se vio con anterioridad que la autoridad responsable cuando se trata de actos reclamados de contenido positivo, la sentencia relativa obliga a abstenerse de realizar el acto, ya sea que se encuentre en potencia por haber sido suspendido a tiempo por la propia mecánica del juicio constitucional, o que habiéndose realizado dicho acto, se le restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Pues bien, en el caso a estudio, la autoridad responsable no ha emitido ningún acto, sino que precisamente se mantiene en una actitud pasiva; es decir, no hace aquéllo a lo que está obligada según el texto constitucional, y es entonces cuando como consecuencia de la sentencia de amparo, el acto correspondiente también queda insubsistente y se obliga a la autoridad a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trata; es decir, el órgano jurisdiccional encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia, hace uso de su poder de ejecución; como dice Romeo León Orantes (89), obligando a la autoridad responsable a que ejecute simplemente, el deber legal que había omitido cumplir con perjuicio del quejoso, cuando se trate de actos negativos o de simples abstenciones.

(89) León Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo, Editorial Constancia, S.A., Segunda Edición, México 1951, - Pág. 244.

· Según Ignacio Burgoa (90), "El efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferencia del acto reclamado (positivo o negativo), y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial)".

Por lo que respecta a los efectos genéricos de las sentencias de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 174 visible a fojas 297 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, sustentado lo siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan" (91).

Por último, resulta necesario precisar, que los efectos de las sentencias estimatorias, no solamente obligan a las autoridades responsables que intervinieron en el juicio de garantías, sino también a aquéllas que sin haber sido llamadas a juicio tengan conocimiento de dicha ejecutoria, siempre y cuando por razones de sus funciones deban intervenir en la ejecución del acto reclamado, atento a la definición que de autoridad responsable da el artículo 11 de la Ley de Amparo, mismo que considera como

(90) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág.524.

(91) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, tesis número 174, visible a fojas 297, - Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas.

tal, "a la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"; y a lo establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 99 visible en la página 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, que textualmente dice: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, - está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino - cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo" (92).

(92) Apéndice citado, tesis número 99, Pág. 179.

CAPITULO QUINTO

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

La ejecución de las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo, es un acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la resolución, cuya función corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito (1), esto se puede apreciar en el contenido de los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, mismos - que disponen que una vez que ha causado ejecutoria la - sentencia en que se haya concedido la protección constitucional solicitada, que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión o que se haya dictado la resolución respectiva por los Tribunales Colegiados de - - Circuito, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de - la Nación, o bien por el Pleno del más Alto Tribunal de la República, cuando se trate de amparos directos; en el primer supuesto, es decir, cuando se trate de amparo indirecto, el juez de distrito deberá comunicarla sin ninguna demora y sin necesidad de que medie promoción por - alguna de las partes a la autoridad responsable para que proceda a cumplirla, y en el segundo, que se refiere al

(1) Durgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 554.

amparo directo, la autoridad que haya tramitado el juicio, remitirá testimonio de la resolución a la autoridad responsable, igualmente, para su debido cumplimiento.

EL INCUMPLIMIENTO GENERICO.- El cumplimiento de las sentencias de amparo, le corresponde a las propias autoridades responsables, por ser éstas las partes condenadas a restituir al quejoso o parte gananciosa en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas (2).

Para el tratadista J. Ramón Palacios (3), incumplir una sentencia protectora de amparo, es negarse a acatarla, es guardar una actitud omisa, es procurar con el silencio o las evasivas o pretextos, con los subterfugios de toda índole, impedir que se restituya al quejoso en el goce de las garantías violadas.

Incurren en incumplimiento de una ejecutoria, las autoridades responsables que no hacen lo que les ordena el mandato judicial, como es el caso de que tengan que dictar una nueva resolución, o también que contestar al quejoso una solicitud hecha en forma respetuosa; o, en su caso, cuando debiendo de abstenerse de realizar una actitud que le causa agravios al quejoso, la lleva al cabo aún en contra de lo ordenado por la autoridad federal.

Por lo tanto, se puede decir que el incumplimiento genérico de una ejecutoria de amparo, se presenta cuando las autoridades responsables, realizan actos tendientes a desobedecer el mandato judicial, bien sea absteniéndose de efectuar aquéllo a lo que el fallo protector las -

(2) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 554.

(3) Palacios, J. Ramón, Instituciones de Amparo, Segunda Edición, Puebla, Pue., México 1969, Pág. 519.

obliga; repitiendo el acto reclamado, o bien, llevando a cabo una ejecución defectuosa o con exceso; dando como resultado que la administración de justicia fracase totalmente si el agraviado no conoce los medios o recursos por los que puede atacar la conducta de la autoridad rebelde.

EL RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES.- De acuerdo con el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, las autoridades responsables incumplen una ejecutoria de amparo, cuando tratan de eludir la sentencia de la autoridad federal, es decir, acuden a evasivas o procedimientos ilegales con el fin de retardar el cumplimiento de una ejecutoria, realizando actividades que no constituyen un procedimiento administrativo, tendiente a hacer efectivo el fallo federal, sino que únicamente realizan maniobras que se encuentran al margen de la ley, que tienden, como ya se dijo, a retardar el cumplimiento de la resolución judicial. Al respecto el más Alto Tribunal de la República sostiene el criterio de que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida o en vías de ejecución, la Corte, puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dicha autoridad, para que, en término perentorio, la cumplimente, y aún proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo la observancia de las ejecutorias de la Corte, de interés público, la respetabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que inter venga en la ejecución (4).

(4) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, tesis visible a fojas 177, con el rubro "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO".

Por otro lado, el mismo Tribunal Supremo Federal, - sostiene que cuando existe retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, la autoridad responsable debe ser separada inmediatamente - de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, y que además debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que se refiere a que cuando no se obedece la ejecutoria a pesar de los requerimientos del juez de distrito, éste remitirá el - expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional (5).

Ignacio Burgoa (6), considera esta situación como - un caso de incumplimiento, en el cual la autoridad res--ponsable aduce pretextos o subterfugios con el fin de no acatar la sentencia de amparo, invocando motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo; concluyendo el indicado Maestro Burgoa que: "En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que - realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencias de tales trámites, sino la simple demora mencionada".

Es decir que en este caso no se puede tramitar el - incidente de incumplimiento de ejecutoria porque la auto

(5) Idem.

(6) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 556.

ridad responsable está realizando trámites ilegales a través de los cuales aparentemente se encuentra en proceso el cumplimiento del fallo judicial, pero la realidad es que existe un aplazamiento indefinido, en el que se ve involucrado el quejoso y lógicamente existe también incumplimiento del mandato emitido por la autoridad federal, por lo que se encuentra justificado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la indicada autoridad responsable amerita que sea separada inmediatamente de su cargo y puesta a disposición del juez de distrito que corresponda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, toda vez que son demasiados los agravios que pueden causar las autoridades responsables con su actitud, no solamente al quejoso, sino también a la sociedad en general, de ahí, que el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en un juicio de amparo, resulte ser de orden público.

LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.- El incumplimiento de las sentencias de amparo comprende no solamente la negativa a ejecutarla o el retardo para cumplirla por medio de evasivas o procedimientos ilegales, como ya se vio con anterioridad, sino también la repetición del acto reclamado, que según Ignacio Burgoa (7), existe cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia.

Ahora bien, acerca de la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo, mismo que se

(7) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 557.

encuentra comprendido dentro del capítulo denominado "de la ejecución de las sentencias" establece lo siguiente:- "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada - por parte interesada ante la autoridad que conoció del - amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el térmi no de cinco días, a las autoridades responsables, así co mo a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclama do, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a - la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la - - cual lo manifestará dentro del término de cinco días a - partir del siguiente al de la notificación correspondien te.- Transcurrido dicho término sin la presentación de - la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que es time convenientes.- Cuando se trate de la repetición -- del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos - anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediata mente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspon-- diente".

A su vez, el artículo 208 de la Ley Reglamentaria - de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sobre la ma teria de repetición del acto reclamado dispone: "Si des pués de concedido el amparo, la autoridad responsable - insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmedia tamente será separada de su cargo o consignada al juez - de distrito que corresponda, para que la juzgue por la - desobediencia cometida, la que se castigará con la san-- ción que señala el artículo 213 del Código Penal.- Si -

apareciere cometido otro delito, el juez de distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público - que corresponda".

En el precepto legal transcrito se advierte que hay una sanción que puede aplicarse por la desobediencia al mandato supremo de la autoridad federal, misma que se impone precisamente porque existe un acto de rebeldía de la autoridad responsable que se materializa con la repetición de los actos que dieron lugar al juicio de garantías, y lógicamente con esa actitud no se da cumplimiento al fallo judicial, debiendo aplicarse inmediatamente la disposición contenida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional (8), a que ya hicimos alusión en los incisos anteriores, en la que se ordena la inmediata destitución de la autoridad responsable del cargo que ocupe, correspondiendo girar dicha orden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, de acuerdo con la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, acto seguido, hará la consignación respectiva al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, con fundamento en los artículos 108, segundo párrafo y 208 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS.--

En la exposición de motivos de la Ley de Responsabilida-

-
- (8) Artículo 107 constitucional, fracción XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Segunda Edición, México 1979).

des de los Funcionarios y Empleados de la Federación, de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta, se establece lo siguiente: "El ciudadano que se ha escogido para desempeñar una función pública debe comprobar, por medio de su comportamiento, que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestas para hacerlo merecedor de tal investidura, constituyéndose en un ejemplo constante de virtudes cívicas, como medio, el más propicio, para fincar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del pueblo.- El Estado, por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que, violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aun cuando el pueblo con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad, o la riqueza de las personas, etc., esa sanción popular, por más enérgica que en sí misma sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia" (9).

A su vez, en la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal a los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de fecha 13 de noviembre de 1979, en la parte relativa, se dice lo siguiente: "La Constitución de 1917, consigna el principio de que el poder público dimana del pueblo y se instituye

(9) Exposición de Motivos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos-Funcionarios de los Estados, contenida en la Ley de Responsabilidades de 1940, Ediciones Andrade, S.A., Tercera Edición, México 1965, Pág. 538.

para su beneficio. En nuestro sistema, el funcionario - o empleado público debe cumplir fielmente el compromiso derivado de su responsabilidad. El desempeño leal y patriótico de las funciones inherentes a su encomienda, - constituye la menor garantía para reafirmar el consenso popular y con ello, el desenvolvimiento integral del - - país...; Es principio general del derecho, el que la - ley otorgue idéntico tratamiento a los sujetos de una re_lación jurídica. Todos los funcionarios y empleados - públicos son servidores del pueblo mexicano. Desde los depositarios de los Poderes de la Unión, hasta el más - modesto empleado de oficina pública deben ser consigna-- dos, como sucede en el caso de un particular, cuando cometan hechos delictuosos.- La igualdad ante la ley es - un imperativo para la realización de la justicia. Con - este propósito desaparece en la tipificación, el distin-- go establecido por el ordenamiento en vigor, entre los - "delitos de los altos funcionarios de la Federación" y - los cometidos por los "demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales", - para comprender bajo un mismo rubro a todos los sujetos- responsables".

Las anteriores transcripciones ponen de manifiesto la intención del primer mandatario del país, al dirigir al Poder Legislativo su iniciativa de ley, en la cual, - como ya se vio, enfatiza que las funciones públicas - - deben ser asumidas por personas que reúnan los requisi-- tos indispensables para poder desempeñar las actividades que les son encomendadas, ya que es cierto también, que la ciudadanía repudia su mal comportamiento, pero como - se decía en la transcripción aludida, esta actitud, no - es suficiente en sí misma, puesto que es necesaria la - aplicación de sanciones que se encuentren reguladas en - normas jurídicas cuya creación, haya pasado por el proce_ so legislativo respectivo.

A través de estas leyes se logrará juzgar a los funcionarios públicos que incurran en responsabilidad, por resultar su comportamiento contrario a la ley, defraudando con dicha conducta la confianza que todos los gobiernos han depositado en ellos, dando como consecuencia que el Estado, haga uso de su facultad de imperio y los sancione de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia.

Pues bien, a la responsabilidad de los funcionarios públicos en general, hacen referencia los artículos del 108 al 113 constitucionales, así como la Ley de Amparo en su título quinto, capítulos I y II, y por último la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados (10), pero para efectos de este trabajo, únicamente comprenderá el estudio de la responsabilidad de las autoridades que figuren como parte en el juicio de garantías en los términos del artículo 50., fracción II, de la Ley de Amparo, o en substitución de las mismas, por lo que hace al cumplimiento de ejecutorias, ya se trate de autoridades administrativas o judiciales.

En primer lugar, se estima necesario hacer notar, que por Administración Pública, se entiende aquella actividad coordinada, permanente y continua, que realiza el Poder Ejecutivo, tendiente al logro oportuno y cabal de los fines del Estado, mediante la prestación directa de servicios públicos, materiales y culturales, para lo - -

(10) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 31 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1980.

cual dicho poder establece la organización y los métodos más adecuados; todo ello con arreglo a la Constitución, al derecho administrativo y a criterios eminentemente - prácticos (11).

Por lo que toca a la Administración Pública Federal, debe decirse que ésta será centralizada y paraestatal - conforme a su ley orgánica (12), y que cumple sus funciones por medio de un conjunto de órganos jurídicos centralizados, desconcentrados y paraestatales, sujetos a normas jurídicas específicas en las cuales se precisa su - organización, su funcionamiento y sus medios de con-- trol (13).

Por lo que respecta a la organización de la Administración Pública Federal, Andrés Serra Rojas (14), la divide como sigue:

I.- El régimen de la centralización administrativa, que se puede reducir a las dos formas siguientes:

a) El régimen de centralización administrativa propiamente dicha, que se manifiesta cuando los órganos se encuentran en un orden jerárquico dependiente directamente de la Administración Pública que se crea un poder - - unitario o central que irradia sobre toda la Administración Pública Federal.

(11) Ríos Elizondo, José, El Acto de Gobierno, El Poder- y el Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1975, Págs. 364 y 365.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obra citada, Art.90.

(13) Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Sexagésimanovena edición, Tomo I, México 1979, Pág. 81.

(14) Serra Rojas, Andrés, obra citada, Págs. 472, 473 y 474.

b) El régimen de centralización administrativa o simplemente, la desconcentración administrativa, se caracteriza por la existencia de órganos administrativos, que no se desligan del poder central y a quienes se les otorgan ciertas facultades exclusivas para actuar y decidir, pero dentro de límites y responsabilidades precisas, que no los alejan de la propia administración. La competencia que se les confiere no llega a su autonomía.

En la desconcentración se confieren competencias a un órgano administrativo determinado o se relajan moderadamente los vínculos jerárquicos y de subordinación que lo unen al poder central.

Los organismos centralizados y desconcentrados no tienen autonomía orgánica, ni autonomía financiera independiente, su situación se liga a la estructura del poder central. Los elementos fundamentales de la descentralización, la capacitan para actuar con una relativa autonomía.

II.- El régimen de la descentralización administrativa o formas administrativas descentralizadas o paraestatales, que se caracterizan por la diversificación de la coordinación administrativa.

El sistema descentralizado adopta las formas siguientes: con un régimen jurídico especial, personalidad jurídica y patrimonio propio:

a) La descentralización administrativa por región o territorial que se apoya en una consideración geográfica limitada y en servicios públicos municipales o en facultades político-administrativas regionales.

b) La descentralización técnica o por servicio que se apoya en el manejo técnico científico y autónomo de los servicios públicos.

De una manera general, la centralización es un régimen administrativo en el cual el poder de mando se concentra en el poder central, que es la persona jurídica titular de derechos, la cual mantiene la unidad agrupando a todos los órganos de un régimen jerárquico.

De donde se advierte claramente que el funcionamiento de la Administración Pública Federal, se desarrolla dentro de una escala jerárquica, en donde el poder se hace notar a través de órdenes o instrucciones que giran los superiores a los subalternos, en relación con la forma en que deben actuar, o bien revisando sus actos y decisiones para aprobarlos, reformarlos o en su caso anularlos.

Esta jerarquía que es considerada como una pirámide de autoridades en la relación de superioridad y subordinación, organizada en una serie de instancias (15), nos lleva al conocimiento de que dentro de la indicada Administración Pública Federal, los actos emitidos por las autoridades que pertenecen a la misma, pueden ser revisados por el superior jerárquico, siendo posible en esta hipótesis, que las gestiones respectivas se hagan inclusive, ante el Presidente de la República, por ser éste, la más alta autoridad dentro de esta organización federal (16).

(15) Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, - UHA, México 1949, Pág. 236, citado por Sorra Rojas, Andrés, obra citada, Pág. 482.

(16) Arts. 80 a 93 de la Constitución General de la República, obra citada, y Art. 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editores de Libros Económicos, Méx. 1979.

Por otro lado, también debe precisarse que dentro - de esa escala jerárquica a que se ha hecho mención, tanto el Presidente de la República, como los Secretarios - de Estado, al igual que los Jefes de Departamentos de - Estado, delegan sus funciones en los demás agentes de la administración, al mismo tiempo que les confieren el poder y la responsabilidad para decidir ciertos negocios - que son sometidos a su consideración durante el desempeño de su cargo.

Así se tiene que en cada Secretaría de Estado existen, un Secretario que es el titular de la Dependencia, - Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa (17).

Por lo que toca a los Departamentos de Estado, éstos están integrados por un Jefe de Departamento, Secretarios Generales, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Oficina, Sección y Mesa (18).

Ahora bien, si como ya se dijo, existe subordinación entre los diferentes funcionarios que intervienen - en el desempeño de las labores encomendadas al Poder Ejecutivo, se puede decir, que en materia de amparo ¿existe responsabilidad de los superiores jerárquicos respecto - de los actos realizados por sus inferiores?

Para esclarecer esta interrogante se estima necesario recordar, que de acuerdo con el artículo 105 de la - Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juez de distrito ante el incumplimiento de la

(17) Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, citada.

(18) Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, obra citada.

ejecutoria de amparo, debe proceder a adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener de las autoridades responsables, el debido y exacto cumplimiento de la resolución; esas medidas se traducen en el requerimiento que el indicado juez de distrito debe hacer, en su caso, al superior jerárquico de la autoridad que se niega a cumplir la ejecutoria para que la obligue a que cumpla con el mandato judicial, toda vez que nuestro Supremo Tribunal Federal considera como un deber principalísimo que tienen los jueces de distrito de vigilar el estricto cumplimiento de los fallos judiciales federales, por lo que deben practicar todas las diligencias respectivas con el fin de que la sentencia constitucional no sea objeto de burla (19).

Por otra parte, según lo ha señalado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

(19) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Tesis visible a fojas - 174, que dice: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Es deber principalísimo de los jueces de distrito, vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y si las actuaciones de las autoridades responsables, son impugnadas de falsedad por los quejosos, deben dictar los jueces, todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, debiendo si necesario fuere, practicar las respectivas diligencias, para que no se burle el fallo constitucional".

Sobre el particular es conveniente citar las siguientes tesis sustentadas por la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación: "AMPARO.- La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aún siendo distinta de aquella que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio". "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, LEGAL REQUERIMIENTO-A LOS LEGISLADORES PARA QUE EXPIDAN UN DECRETO.- Es indebido que el Congreso del Estado de Puebla, alegue ser ajeno a un juicio de garantías, y que por lo mismo, el juez de distrito respectivo, no deba requerirlo para que en determinado plazo, apruebe un decreto ampliando una partida de egresos, a fin de pagar determinados sueldos al ayudante de una escuela oficial, porque dicho Congreso no puede considerarse como un extraño para los efectos de la ejecución de la sentencia respectiva, ya que el artículo 107 de la Ley de Amparo, refiriéndose a las medidas que deben tomarse para lograr el cumplimiento de una ejecutoria, previene que esas medidas se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, es decir, establece la obligación que tienen otras autoridades diversas de las responsables, de coadyuvar a la ejecución de las sentencias de amparo cuando ello es indispensable, por razón de su jerarquía e imperio sobre las mencionadas responsables o por razón de su función; y si el susodicho Congreso es requerido por el juez de distrito correspondiente, para que expidite rápidamente la ampliación de una partida de egresos, esto no afecta los intereses de los representantes públicos, ni contraviene las normas constitucionales, pues siendo una excitativa para que el Congreso coopere con la administración de la justicia federal, desempeñando la función que por ley sólo él puede desempeñar, no es

de concluirse que exista, tal afectación de los derechos de la Cámara, pues no se trata de votar una ley en tal o cual sentido, caso en el que sí se obligaría a los representantes populares a que votaran sin libertad" (20)

En cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad judicial, debe señalarse - que son aplicables las mismas reglas contenidas en los - artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Amparo, de ahí que la sentencia que conceda la protección fode-- ral debe ser cumplida por la autoridad señalada como res-- ponsable, cualquiera que sea la persona que la represen-- te, y aún siendo distinta de aquélla que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- No es legal, - ni constitucional, ni legítimo, que los funcionarios que integran el tribunal responsable, se excusen de conocer-- en el negocio respectivo, cuando se trata de ejecutar - una sentencia de amparo, ya que tal excusa implica rehu-- sarse a obedecer el fallo protector; sin que baste para justificar la excusa, ninguna de las causas de impedimen-- to que señala la ley, si el funcionario que la alega, - dictó el fallo contra el cual se concedió el amparo; - - pues la nueva resolución que se dicte, no es propiamente con el criterio de los funcionarios responsables, sino - acatando el que se estableció en la sentencia de amparo, y como la Corte debe velar por la ejecución de sus fa-- llos, y remover cuantos obstáculos se opongan a ella, - deben declararse nulas e inexistentes todas las actuacio-- nes relativas a las excusas, y al ordenarse que, dentro-- del término perentorio, el tribunal responsable dicte - nuevo fallo que acate el pronunciado en el juicio consti-- tucional"(21).

(20) Apéndice citado, Octava Parte, tesis visibles a fo-- jas 175, 180 y 181.

(21) Apéndice citado, mismo tomo, tesis visible a fojas-- 176.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Cuando se concede amparo contra sentencias civiles, la autoridad responsable debe, desde luego, proceder a dictar nueva sentencia, sin permitir dilaciones de especie alguna, ni abandonar el conocimiento del negocio, a pretexto de recusaciones, porque ninguna es admisible por la autoridad responsable, al ejecutar una sentencia de amparo, pues no obra ya con criterio propio, sino con el de la Corte, y por esto ningún impedimento legal puede existir para que intervenga en la ejecución del fallo federal, y si admite la recusación, esto constituye una evasiva que retarda el cumplimiento de la ejecutoria de amparo" (22).

EL CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Resulta evidente que las autoridades responsables en algunas ocasiones ejecutan inadecuadamente una sentencia dictada por los tribunales federales, bien sea porque la cumplan tan sólo en parte, porque resulten omisas en otra de las cuestiones ordenadas, o bien porque vayan más allá de lo resuelto; o también porque le den un cumplimiento distinto al contenido real de la ejecutoria.

Es decir, que en estos casos habrá EXCESO o DEFECTO en el cumplimiento de la resolución judicial de acuerdo con el concepto que de tales términos nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria visible a fojas 163 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975 que dice: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA.- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una

(22) Apéndice citado, mismo tomo, tesis visible a fojas 177.

ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "EXCESO" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "DEFECTO", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo".

Efectivamente, nuestro más Alto Tribunal, considera que los vocablos exceso y defecto se encuentran en contraposición, toda vez que las autoridades responsables, si al cumplimentar una sentencia de amparo, van más allá de los límites marcados en ella, o sea que la rebasan -- jurídica y materialmente, evidentemente su conducta será excesiva y por lo tanto no se puede hablar de un acatamiento exacto de lo ordenado por el órgano de control.

Por otro lado tenemos que, si al llevar al cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, o no tiene el alcance que debe comprender el fallo, en virtud de que no realiza alguno de los actos a que ésta la obliga, indudablemente que tampoco habrá un acatamiento exacto de la ejecutoria de amparo.

Tomando en cuenta que el efecto de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, consiste en que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, -- cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o que dicha autoridad obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía

exija, según lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, "habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que - alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa, sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja..... Por el contrario, la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución, cuando se extralimita, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que alude el precepto legal invocado, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste - incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente - antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella" (23).

Por esta razón, y a efecto de que los quejosos o - las personas que en su caso resulten afectadas por el - mal cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio - constitucional, la Ley Reglamentaria en su artículo 95 - establece el recurso de queja, mismo que en el caso cita - do en la fracción IV, deberá interponerse ante el juez - de distrito por ser ésta la autoridad que conoció del - juicio de garantías, y por lo que toca a lo indicado en la fracción IX, en la que se refiere a aquellos actos de la misma naturaleza provenientes de las señaladas respon - sables, el recurso de queja se interpondrá ante la Supre - ma Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegia - dos de Circuito, según quien haya dictado la resolución.

(23) Amparo Ley de, Editorial Porrúa, S.A., 40a. edición, México 1980.

En el caso a estudio, ¿quién o quiénes pueden interponer el recurso de queja?

Según lo establecido en el artículo 97, fracción - III de la Ley de Amparo, bien sea que se trate de exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, están facultados para interponer el recurso de queja, cualquiera de las partes en el juicio, o también toda persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia, debiendo interponer dicho recurso dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique al quejoso o a la persona extraña a quien afecta la ejecución del auto en que se haya mandado cumplir la resolución.

EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR LA PROPIA AUTORIDAD JUDICIAL.- Una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, se inicia el procedimiento de ejecución que puede ser voluntario o forzoso.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, la ejecución voluntaria comienza officiosamente, una vez que se lleva a cabo la comunicación de la sentencia protectora, que hacen a las autoridades responsables, los jueces de distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, o en su caso, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hayan resuelto el asunto, debiendo las indicadas responsables o las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de la resolución, rendir un informe sobre el acatamiento que den a la ejecutoria de amparo.

Es decir, como ya se indicó en el inicio de este capítulo, en el cumplimiento voluntario no interviene el Poder Judicial, ya que las autoridades responsables acatan

lo ordenado en el fallo protector, tan pronto como se -
les comunica que el mismo ha causado ejecutoria.

Por lo que respecta a la ejecución forzosa, ésta -
tiene lugar después de que han fracasado todos los me- -
dios de apremio autorizados por la Ley Reglamentaria y -
que han sido puestos en práctica por el órgano de con- -
trol que dictó la resolución; el cual para lograr su cum-
plimentación puede hacer uso de su facultad imperativa -
que le concede el artículo 111 de la ley de la materia, -
mismo que amerita un estudio minucioso.

El indicado artículo 111 de la Ley de Amparo autori-
za a los jueces de distrito y a los magistrados de cir- -
cuito, para que dicten las órdenes necesarias, con el -
fin de que logren la cumplimentación de las ejecutorias -
que se dicten en los juicios constitucionales, y en el -
caso de que no se cumplan después de haberse girado las
órdenes respectivas, los faculta a que ejecuten por sí -
mismos lo que no hayan logrado obtener por otros medios,
considerándose esta situación como una ejecución forzosa
al indicar textualmente: "Lo dispuesto en el artículo -
108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de dis-
trito, la autoridad que haya conocido del juicio o el -
Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cum- -
plir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes
necesarias".

Cabe recordar que el artículo 108 se refiere a los
casos en que existe repetición del acto reclamado por -
parte de las autoridades responsables y también a la san-
ción que se les impondrá por desobediencia al mandato -
judicial, de donde se supone que en el caso en comento, -
ya se tramitó el incidente de inejecución de sentencia y
ya se castigó también a las autoridades que no cumplie--

ron con el mandato contenido en el fallo federal.

Continúa el citado artículo 111 de la Ley de Amparo estatuyendo lo siguiente: "si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o Actuario de su Dependencia - para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el - - Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el - lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla - por sí mismo".

Según la naturaleza de los actos reclamados en amparo, se estima que es mayor el número de casos en los que estos funcionarios no podrán ejecutar por sí mismos las sentencias que hayan dictado, aun cuando el mismo artículo 111 de la Ley Reglamentaria les autorice a que soliciten por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública, pues basta que se tomen en cuenta los casos de excepción contenidos en el indicado precepto legal para poder entender la imposibilidad a que se enfrentan los - Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, cuando tratan de hacer efectiva una sentencia dictada por ellos, figurando como excepciones "los casos en que sólo las - autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la - ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado mediante el procedimiento que establezca la ley".

Refiriéndose a esas excepciones el Maestro Briseño Sierra (24) afirma que en el artículo 111 de la Ley de Amparo, únicamente encontramos "una hipótesis autodefensa".

(24) Briseño Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1966, - Vol. II, Pág. 611.

siva que aparentemente lleva a la ejecución como realización coactiva y que sin embargo, los jueces del amparo - no llegan propiamente a la ejecución, ni aun cuando positivamente den cumplimiento a la sentencia" y por otro lado "porque en las hipótesis de posible efectuación por el juzgador, no se alcanza prestación alguna por las responsables, sino una intromisión en la esfera de las situaciones personales del quejoso y los terceros perjudicados, que ya no significa sujeción a la responsable".

En contra de lo que sostiene el Maestro Briseño Sierra sobre la existencia de una hipótesis autodefensiva - contenida en el indicado artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y mediante la cual nulifica la posible ejecución de las sentencias constitucionales llevadas al cabo por los jueces de distrito y magistrados de circuito, se dirá, que si - los funcionarios judiciales que ostentan el poder de ejecución no hacen efectiva esa facultad que les confiere - la ley de la materia, las resoluciones dictadas por el - Poder Judicial Federal nunca serían obedecidas, situación esta que en la práctica no se da por las razones - siguientes:

1o.- Porque si la autoridad judicial federal, puede ejecutar el acto, como es el caso de que se tenga que poner en libertad a un sujeto a quien se le concedió la - protección federal, lo hace aun cuando no haya dictado - la autoridad administrativa, la orden respectiva, con - apoyo en el mismo precepto legal que se comenta.

2o.- Porque si se trata de uno de los casos de excepción en los que la autoridad federal no puede cumplir - por sí misma la sentencia, realizará las gestiones necesarias y hará las consignaciones al Ministerio Público - de cuantos funcionarios resulten responsables, pero la -

ejecutoria de amparo no se quedará sin cumplir.

De donde se concluye que las ejecutorias de amparo se cumplen, bien sea porque las autoridades responsables las acaten por sí solas, o bien porque la autoridad judicial juzgadora gestione su ejecución a través de su facultad sancionadora que la ley le confiere.

Más adelante el mismo precepto legal manifiesta -- que: "si se tratare de la libertad personal, en la que -- debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u -- omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, -- el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que -- la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda".

Es en materia penal precisamente, donde por la naturaleza de los actos que se reclaman, pueden los funcionarios judiciales de referencia, constituirse en el lugar de los hechos y restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada; sin que sea necesario -- que hagan uso de la fuerza pública, pues vale más que -- sus resoluciones se cumplan por la autoridad moral de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por las -- medidas de coacción puestas a su alcance.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El incidente de incumplimiento de una ejecutoria de amparo sólo debe establecerse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otor-

gado al quejoso la protección federal, o sea en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a "restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación" o a "respetar la garantía de que se trata y a cumplir lo que la misma garantía exija" (25).

Es decir, que una vez que ha causado estado una sentencia dictada por un Juez de Distrito, o que se ha resuelto la revisión interpuesta ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que estos dos últimos órganos judiciales hayan dictado sentencia en el caso de los amparos directos, la resolución en que se conceda al quejoso la protección de la Justicia de la Unión, debe comunicarse por oficio a las autoridades responsables para su debido cumplimiento, según lo establece el artículo 104 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Ahora bien, si dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación, no dieran cumplimiento a la resolución o no se encontrare en vías de ejecución, el juez de distrito o la autoridad que haya dictado el fallo protector, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior de la responsable para que ésta la obligue a que cumpla la ejecutoria, y si no tiene superior jerárquico se le hará directamente a ella el requerimiento, según lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo; si a pesar de todo esto, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, el juez comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que den cumplimiento al fallo constitucional, si ellos no logran que se cum-

(25) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 555.

plan las órdenes del superior, el mismo juez de distrito se presentará al lugar de los hechos y llevará al cabo - la ejecución correspondiente de acuerdo con las órdenes - que para tal efecto ya se hayan dictado, siempre y cuando lo permita la naturaleza de los actos reclamados.

Si a pesar de todas las providencias a que se refiere ren los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, no se - lograre el cumplimiento de la resolución constitucional, el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justi cia de la Nación, junto con el informe que haya rendido la autoridad responsable, en el que trate de justificar el acatamiento que haya dado a la ejecutoria de que se trata, para que el más Alto Tribunal de la República, decida si existe o no incumplimiento de la sentencia, y en su caso, si procede aplicar las medidas a que se refi ere el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Fede ral, que viene a ser precisamente, lo que constituye - el incidente de inejecución de sentencia; de donde se - advierte claramente que existen dos fases que integran - el incidente que se comenta; una que corresponde a la auto ridad juzgadora y que adopta todas las medidas que le permite la ley con el fin de lograr el cumplimiento de - la sentencia, y la otra que viene a ser la aplicación de sanciones en contra de la autoridad rebelde, por parte - del Tribunal Supremo Federal y la ejecución forzosa de - la resolución constitucional.

Lo anterior se confirma con el criterio sustentado - por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el incidente de inejecución de sentencia número - - 11/59 derivado del juicio de amparo directo número - - - 2286/57, promovido por el Banco de Guadalajara, S.A., - fallado el 30 de enero de 1968, en el que se sostuvo lo siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. SUS FASES.--
Tratándose de incidentes de inejecución de sentencias de amparo directo, la Sala respectiva de la Suprema Corte - no debe resolver el propio incidente, sino únicamente - emitir opinión en los términos del artículo 108 de la - Ley de Amparo, pues únicamente el Pleno del Alto Tribu-- nal tiene competencia para resolver los incidentes de - inejecución y determinar si es de aplicarse o no la frac-- ción XVI del artículo 107 constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII de la Ley - Orgánica del Poder Judicial Federal. Conforme a las dis-- posiciones aplicables de la Ley de Amparo, o sean los - artículos 105 y 106, es de advertirse la identidad de - los procedimientos a seguir por el órgano judicial que - hubiera conocido del juicio de amparo, ya sea que la - - inejecución se presente en juicio constitucional indirec-- to o directo; y que el ejercicio de la facultad que al - Pleno le reserva el artículo 107, fracción XVI constitu-- cional y el 11, fracción VII de la Ley Orgánica invoca-- dos debe estar precedido de un informe que ha de rendir-- la autoridad judicial federal que conoció del juicio. - Según el artículo antes referido, dos son las fases pro-- cesales a seguir, y dos las autoridades judiciales fede-- rales a intervenir. La primera corresponde a la autori-- dad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecu-- ción de la sentencia, finalidad esta que hace de ese pro-- cedimiento un incidente de ejecución de sentencia, el - que concluye, bien con la atención a los requerimientos-- de ejecución del fallo protector, o bien con el envío a la H. Suprema Corte de los autos y remisión del informe-- en los términos previstos por el artículo 108 de la Ley-- de Amparo sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la consignación-- de la contumacia lo que constituye el incidente de ineje-- cución de sentencia en el que la H. Suprema Corte de - -

Justicia, funcionando en Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo. En conclusión, cuando una de las Salas de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado consideren que la ejecutoria fue acatada, o sea se desestima el incumplimiento alegado, el asunto debe concluir declarándose improcedente el incidente de inejecución por carecer de los presupuestos legales necesarios" (26).

Ahora bien, para que proceda el incidente de inejecución de sentencia, debe haber una total desobediencia a la ejecutoria que concedió al quejoso la protección federal, porque de comprobarse que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, procede el recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo y no el incidente que se comenta, ya que éste inclusive, puede tramitarse aún de oficio.

Para reafirmar lo anterior, se considera pertinente hacer la transcripción de algunas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se trata lo relativo a la procedencia del recurso de queja y del incidente de inejecución de sentencia.

"QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDE A ESTE RECURSO NO ES EL APLICABLE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, NI CUANDO SE ALEGA REPETICION-DEL ACTO COMBATIDO.- Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total de

(26) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe rendido por su Presidente al finalizar el año de 1958, Pág. 205, Sección correspondiente al Pleno.

incumplimiento del fallo constitucional, o bien si alega la reiteración del acto que se reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay en la especie total inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo: sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja.- Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (Art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (Art. 97, fracción III, de la misma ley). Así, se ha establecido jurisprudencia con el criterio de que no cabe el recurso de queja cuando se alega el total incumplimiento de la sentencia protectora (Informe de la Suprema Corte correspondiente a 1961, Segunda Sala, página 29), y el mismo criterio se ha sustentado en lo que atañe a la reiteración del acto reclamado (Informe de 1966, Pleno, páginas 143 y 144)" (27).

"QUEJA POR DEFECTO DE INEJECUCION, RECURSO DE.- No es la vía adecuada para reclamar el incumplimiento absoluto y total de la sentencia de amparo, ya que en este último supuesto procede el incidente de inejecución que prevén los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo" (28).

(27) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe rendido por su Presidente al concluir el año de 1967,- Segunda Sala, Pág. 174.

(28) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe rendido por su Presidente al concluir el año de 1965,- Segunda Sala, Pág. 101.

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR.- Dos - situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, - fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, - que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las - autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en forma y - términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de - oficio (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento).- En cambio, la desatención total de las ejecutorias de - amparo, por parte de las autoridades responsables, se - encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre - la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de - la sentencia, bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales-

de cada una de estas dos formas de desatención de las - ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia- de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego en-- tonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento - simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distin-- tos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo" (29).

PLANTEAMIENTO SIMULTANEO DEL RECURSO DE QUEJA Y DEL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES CONTRADICTORIO Y NO PUEDEN COEXISTIR.- Dos situaciones bien diferentes- prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo. Una de ellas es la abstención total o absoluta a acatar- el fallo protector, y en los amparos indirectos, los jue- ces de distrito están facultados para apreciar de oficio o a petición de parte si existe o no esa abstención de - las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecu- toria de amparo en los juicios que les correspondió re-- solver. La otra situación opera cuando la desatención a la ejecutoria es parcial o relativa por parte de la auto- ridad o autoridades responsables y comprende los casos - en que la sentencia se ejecuta de manera excesiva o de - manera defectuosa, esto último acontece cuando se reali- zan actos sin comprender todos aquéllos a que obliga la ejecutoria, lo que implica la existencia de un principio de ejecución.- La abstención de ejecución total o abso- luta puede ser apreciada y tramitada de oficio o a peti- ción de parte interesada, en cambio, las ejecuciones - - excesivas o defectuosas no pueden ser estudiadas de ofi- cio por los órganos jurisdiccionales; pues su conocimien

(29) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Primera Parte, Pág. 143.

to y resolución tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada, y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo.- Las características bien diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias de amparo impiden la coexistencia de ambas y es contradictorio el planteamiento simultáneo" (30).

Por último se hará notar, que cuando en la ejecutoria constitucional se concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, resulta claro, que si la indicada responsable al emitir su nuevo acto, se ajusta a lo dispuesto en el fallo protector, ya cumplió con lo ordenado por la autoridad judicial federal, por lo tanto, si en la nueva sentencia que se dicte, se violan garantías individuales, ésta no debe impugnarse por medio del incidente que se comenta, porque se trata de una decisión judicial, que ya nada tiene que ver con la sentencia constitucional anterior, en virtud de haberse cumplimentado debidamente, y por esa razón se debe impugnar a través de un nuevo juicio de amparo.

En relación con lo anterior, cabe citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo en revisión número 261/68, promovido por el Núcleo la Estancia, Mpio. de Dr. Hora, Estado de Guanajuato, el 5 de junio de 1968, en el que se sostuvo lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIENDO LA VIA IDONEA LA ESTABLECIDA POR EL -

(30) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe rendido por su Presidente al finalizar el año de 1970, Tribunal Pleno, Pág. 317.

CAPITULO XII, TITULO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO.- Aún -
supliendo la deficiencia de la queja en los términos del
artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, dado el -
carácter de los quejosos, ahora recurrentes, debe decir-
se que es correcta la apreciación del inferior, pues si
se alega el incumplimiento de una ejecutoria, como suce-
de en la especie, no es el juicio de amparo la vía idó-
nea para ello, sino el procedimiento establecido en el -
Capítulo XII, Título Primero, de la Ley de Amparo que -
lleva por título "DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS". -
Conviene aclarar, esto a mayor abundamiento y atento el
carácter de los quejosos y recurrentes, que en la espe-
cie aparece que la ejecutoria cuyo incumplimiento recla-
man, concedió el amparo para el efecto señalado, o sea -
"para el efecto de que las autoridades responsables dic-
ten las resoluciones que correspondan a las solicitudes-
de los quejosos y se las hagan saber por escrito y den-
tro del término de quince días"; que en cumplimiento de
dicha ejecutoria se dictó la resolución, que declara im-
procedente la solicitud de cancelación de los certifica-
dos de inafectabilidad que especifica. En tales condicio-
nes, es claro que la multicitada ejecutoria quedó cumpli-
da por las responsables, y que la resolución de improce-
dencia antes señalada constituye un acto nuevo suscepti-
ble de ser impugnado, en su caso, por los quejosos a tra-
vés del juicio de amparo, pero no como inejecución de la
expresada ejecutoria" (31).

(31) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe ren-
dido por su Presidente al finalizar el año de 1968,
Segunda Sala, Pág. 141.

CAPITULO SEXTO

EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

INTRODUCCION.- En la iniciativa de ley que el Ejecutivo Federal remitió al H. Congreso de la Unión, misma - que dio lugar a la reforma y adición de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de enero de 1980, entre otras propuestas se hizo la siguiente:

"El artículo 126 otorga al tercero perjudicado la - posibilidad de otorgar contrafianza para que la suspensión otorgada a favor del quejoso quede sin efecto. Se propone que no sólo el tercero, sino también la autoridad responsable, dentro del mismo supuesto, pueda otorgar caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el

caso de que se le conceda el amparo. Esta medida incluye el propósito de solucionar algunos problemas que se presentan con motivo de la ejecución de sentencia, para lo cual se propone la reforma del artículo 106, al que se adicionan dos párrafos, mediante los cuales se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que sacaba en su base la importancia del juicio de amparo, - puedan, a petición del quejoso, darse por cumplidas, haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable puede otorgar de acuerdo con la reforma propuesta, del artículo 126".

"El juez, en la vía incidental, podrá cuantificar - los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido a la quejosa con la ejecución del acto reclamado".

"Asimismo, aun cuando no se hubiere otorgado la caución, se da la oportunidad al quejoso para que solicite que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido y se autoriza al juez para cuantificarlos en la vía incidental".

"En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos solicitan el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la reforma que se propone, se regularizaría este sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada" (1).

(1) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe rendido por su Presidente al terminar el año de 1980, - Primera Parte, Págs. 268 y 269.

El texto de los párrafos que se propuso fueran adicionados al artículo 106 de la Ley de Amparo era del tenor siguiente:

"Artículo 106.....Cuando la autoridad responsable hubiese otorgado garantía ante juez de distrito, en los términos del artículo 126 de esta ley, podrá el quejoso solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria, mediante pago, con cargo a la caución otorgada, el juez de distrito cuantificará incidentalmente los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido al quejoso con la ejecución del acto reclamado".

"Cuando la autoridad no hubiese otorgado caución, - el quejoso podrá también solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria" (2).

De la transcripción hecha con anterioridad se advierte, que el propósito del Ejecutivo de la Unión, es lograr para los gobernados, los medios legales idóneos, a través de los cuales se pueda alcanzar una mejor efectividad en el cumplimiento de las ejecutorias que dicte el Poder Judicial Federal.

Además, como acertadamente se expone en la iniciativa de ley que se comenta, si las autoridades responsa-

(2) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe citado, Pág. 276.

bles tienen que cumplir con una obligación de hacer, y ésta resulta materialmente imposible, porque existan diversas causas que lo impidan, causando, como dice Humberto Briseño Sierra (3), "el desaliento de los quejosos - que habiendo obtenido la protección constitucional, se ven de nuevo sumidos en un primitivo litigio,.....y menos cuando la sentencia es de imposible realización, como sucede cuando el inquilino desahuciado no puede ser - repuesto en su atigua posesión por haberse destruido la construcción", o también cuando el propietario de un terreno obtiene la protección federal para el efecto de - que le sea devuelto el inmueble, y esta operación ya no puede llevarse a cabo por encontrarse totalmente habitado, y si en la práctica, "los quejosos solicitan el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables" (4); el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se logra mediante el pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado al agraviado. Por tanto, resulta atinada la reglamentación que de estos casos particulares hizo el Congreso de la Unión, misma que consagró en el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, que se transcribe a continuación:

"Artículo 106.....El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido; el juez de distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido - acatamiento de la ejecutoria".

(3) Briseño Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Vol. II, Editorial Cajica, Puebla, Pue., 1966, - Pág. 610

(4) Iniciativa de ley citada, Pág. 269.

Efectivamente, como se ha venido observando a través del desarrollo de este capítulo, el Poder Legislativo, con la adición hecha al referido artículo 106 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, fijó las bases y el camino que tienen que seguir los particulares, cuando materialmente no se pueda cumplir la sentencia protectora; es decir, cuando la obligación de hacer resulta imposible de cumplir por la autoridad responsable, transformándose, por disposición legal, en una obligación de dar.

Por esta razón, resulta necesario hacer un estudio del incidente que debe tramitarse para lograr la cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios.

NATURALEZA JURIDICA DEL INCIDENTE.- A fin de poder establecer cuál es la naturaleza jurídica del incidente que se ha venido denominando "de cumplimiento de ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios", se estima necesario recordar que en la adición que se hizo al artículo 106 de la Ley de Amparo, se dice: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido; el juez de distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente, y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria".

Como claramente puede advertirse en la parte inicial del párrafo que se transcribió, el quejoso que ha obtenido la protección de la Justicia Federal, se encuentra ante una facultad o derecho de ejercicio potestativo que

le concede la ley, en virtud de que encontrándose en la hipotesis de que no se puede cumplir el fallo protector - en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, el indicado quejoso puede optar entre solicitar el trámite del incidente para que se le paguen los daños y perjuicios sufridos con la ejecución del acto reclamado, o - - iniciar igualmente, el incidente de inejecución de sentencia, ya que precisamente ante la imposibilidad de cumplimiento de la referida resolución judicial, la autoridad responsable no ha realizado ningún trámite tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria, esto es, porque existe una imposibilidad de hecho que impide que se lleve al cabo el cumplimiento del fallo judicial federal. - Se estima pertinente precisar que si ya hay indicios que demuestren el inicio de acatamiento al mandato constitucional, ya no procederá el incidente en cuestión, sino el recurso de queja, por haber defecto en el cumplimiento del fallo protector, según el contenido del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, también debe hacerse notar, que las facultades que la ley le concede al quejoso de optar por el inicio del trámite del incidente que se analiza, derivan de un acto jurídico denominado "sentencia constitucional", que forzosamente tiene que darse primero, la que debe en todo caso ser favorable al agraviado para que pueda surgir en su favor, el derecho de ejercicio potestativo de plantear o no, el incidente de cumplimiento de ejecutoria.

De donde se puede concluir lo siguiente:

1.- Se trata de un incidente cuyo planteamiento deriva directamente de una manifestación de voluntad del quejoso; es decir de la existencia de un derecho cuyo ejercicio es potestativo.

2.- Debe dictarse primeramente una sentencia constitucional favorable al agraviado, para que de ella se derive una derecho en favor del propio quejoso.

3.- Procederá su trámite, siempre que la ejecutoria no pueda cumplirse materialmente; es decir, será subsidiario del cumplimiento natural de la sentencia constitucional; esto es, de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, porque mediante la substanciación del incidente y cumplimiento del fallo - que se dicte en el mismo, se cumplirá la sentencia constitucional.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores, sobre la naturaleza jurídica del incidente que - se estudia, debe manifestarse que con la adición que se hizo al artículo 106 de la Ley Reglamentaria de los Preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se creó un incidente optativo y - subsidiario al cumplimiento normal o natural de ejecutoria constitucional, cuya realización se llevará al cabo a través del pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso con la ejecución del acto reclamado.

QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA TRAMITACION DEL INCIDENTE.- A fin de poder determinar quiénes serían los únicos facultados para poder solicitar el trámite del incidente de cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante - el pago de los daños y perjuicios, se estima pertinente hacer las transcripciones siguientes:

El artículo 27 de la Ley de Amparo, en su segundo - párrafo, establece: "El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre,

a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias".

Por otro lado, en el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal se dice: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

En la primera transcripción, se advierten claramente las facultades que se le conceden al autorizado por la parte quejosa en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, mismas que consisten en: recibir notificaciones, promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias; es decir, la actuación del autorizado por el quejoso se encuentra restringida, y se considera que aun cuando el precepto legal citado lo faculta para interponer recursos dentro del juicio de garantías, debe entenderse que se trata únicamente de aquéllos que la ley autoriza desde el inicio del procedimiento hasta que se dicta la sentencia definitiva; puede inclusive, hacer valer ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el incidente de inejecución de sentencia a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, pero nunca podrá solicitar el trámite del incidente que se comenta, porque para ese efecto, se necesita un poder con cláusula especial, atento a las consideraciones que más adelante se expresarán.

Ahora bien, en el siguiente artículo que se transcribió, se mencionan quiénes pueden interponer el juicio de amparo y además se expresa claramente que únicamente lo podrán continuar, el agraviado, el representante legal o su defensor.

Por consiguiente debe entenderse que tanto el representante legal del quejoso, como su defensor, tendrán - facultades para actuar en su representación, únicamente dentro del procedimiento de amparo, es decir, para llevar al cabo todos los actos taxativamente señalados en - el juicio, sin que se les requiera de un poder con cláusula especial, toda vez que se encuentran investidos de las facultades respectivas para representar a su poderdante de acuerdo siempre con los límites señalados en el poder que se les haya otorgado; por esta razón, una vez que ha concluido el juicio de garantías con la ejecutoria en la que se concede el amparo, únicamente podrán - gestionar la ejecución del fallo protector, pero no así intentar el trámite del incidente de pago de daños y perjuicios en cuestión, porque en el mismo, no se solicita el cumplimiento normal o natural de la ejecutoria, consistente en que se restituya al quejoso el pleno goce de la garantía individual violada, como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo; sino que se solicita el pago de los daños y perjuicios (5) que haya sufrido el agraviado, razón por la que se estima que son el propio quejoso o su mandatario con poder especial, los únicos que

(5) Art. 2108.- Se entiende por daños la pérdida o menos cabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.- Art. 2109.- Se reputa - perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. (Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimoquinta Edición, México 1978).

pueden ejercitar la acción para lograr el cumplimiento - de la ejecutoria a través del pago de los daños y perjuicios, causados con el acto que fue reclamado en la vía - constitucional.

Similar criterio al anterior, fue sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, al fallar por unanimidad de votos con - fecha 3 de abril de 1981, la queja número 69/80, promovida por el Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria y otras autoridades en la que se sostuvo lo siguiente: "Este Tribunal Colegiado analiza el agravio - planteado por la autoridad en el sentido de que: ""Desde su inicio el auto es erróneo, por cuanto que el quejoso en el juicio constitucional lo es el C. Roberto Garza - Cabello (padre) y no el C. Roberto Cabello (hijo) García, a quien se le respeta la personalidad que le asiste en - este negocio"". De lo anterior se desprende que aun - cuando la autoridad recurrente manifiesta reconocimiento a la personalidad de quien promueve el incidente generador de la presente queja, sin embargo, cabe hacer notar que sobre el particular se cuestiona el problema consistente en determinar si dicho promovente tiene facultades para interponer, apegado al último párrafo que se adicionó al artículo 106 de la Ley de Amparo, el incidente que se denomina ""de cumplimentación subsidiaria de ejecutoria"". Ahora bien, en la presente queja se plantea el - problema relativo a la personalidad de quien promueve el incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, y, por ello, debe declararse que la autoridad de amparo está facultada para examinar la, partiendo de la base de que la personalidad del promovente puede analizarse en cualquier momento por ser - presupuesto procesal y, por tanto, de orden público.- -

Atento al alcance de lo solicitado en el incidente denominado "de cumplimentación subsidiaria de ejecutoria", este Tribunal estima que el mismo debe ser promovido precisamente por el quejoso a quien benefició la ejecutoria de amparo y, en todo caso, por el apoderado que para tal fin se designe, al cual se le conferirá, en cláusula especial, el mandato para intentar la acción de daños y perjuicios a que se contrae el artículo 106 de la Ley de Amparo, porque con el incidente ya no se persigue el cumplimiento natural de la sentencia dictada en el juicio de amparo.- En efecto, a través del mencionado incidente ya no se busca el cumplimiento de la ejecutoria, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, sino, ante la imposibilidad material o de hecho para lograrla, la acción se torna en la exigibilidad de una suma en dinero por los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto reclamado, que ha sido considerado violatorio de garantías y de esto se sigue que, como se plantea el incidente, del mismo se desprende una determinación substancial que toma el agraviado, al admitir la substitución de una obligación de hacer, que deriva del artículo 80 de la Ley de Amparo, por otra diversa de dar, a cargo de las responsables, que se traduce en el pago de una suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, por tanto se hace necesario que esta decisión sea a cargo del quejoso beneficiado por el fallo constitucional o, en su caso, se promueva por mandatario con poder especial para ese fin.- Es cierto que al promovente del incidente que denomina "de cumplimentación subsidiaria de ejecutoria" se le reconoció personalidad en el juicio de garantías del que deviene la ejecutoria de amparo, pero igualmente es verdad que tal personalidad no es suficiente para ejercitar la vía intentada mediante ese incidente, porque el mandato conferido a Roberto Garza - -

Cabello García, según las constancias procesales contenidas en los autos incidentales origen de esta queja, se le otorga para actuar dentro del procedimiento de amparo, es decir para efectuar los actos taxativamente señalados en el juicio, pues el poder otorgado conforme a las disposiciones de la ley es para que el apoderado quede investido de cuantas facultades son inherentes a su cargo, representando a su poderdante en los actos jurídicos que no requieran su intervención personal y de conformidad con los límites propios del poder otorgado, por ello, una vez terminado el juicio de garantías con la ejecutoria que concedió el amparo, únicamente le queda al apoderado promover la ejecución del fallo obligando a las responsables se plieguen a los términos de la sentencia ejecutoria, de ahí que, en cuanto al incidente de daños y perjuicios en cuestión, promovido conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo, debe considerarse como un sucedáneo en el cumplimiento del fallo protector, habida cuenta de que no se exige el cumplimiento de la ejecutoria, consistente en la especie, en la devolución del predio o tierras ganaderas materia del amparo, sino su valor en dinero y, por esta situación, necesariamente se requiere poder especial para promover la instancia, pues el mandato otorgado al promovente del incidente no implica facultades para ejercitar la vía intentada, porque el mandato está limitado a los actos propios del procedimiento del juicio de amparo.- Esto es así, porque cuando se otorga mandato para intervenir en el juicio de garantías, se faculta al apoderado para ejecutar los actos procesales que por su naturaleza sean propios del juicio, pero el mandato conferido para intervenir en dicho juicio de amparo, ha de interpretarse en todo caso estrictamente y entenderse limitado expresamente para esa facultad (de intervenir en el juicio), por tanto, si el mandato concluye en los casos en que -

termine el negocio para el cual fue conferido y en la especie el juicio de garantías terminará cuando la ejecutoria de amparo sea cumplida de acuerdo a sus términos, luego entonces, si la ley prevé que cuando no sea posible el cumplimiento de una sentencia, el quejoso tendrá una acción diversa, ajena al juicio, que se repite, sería lograr el cumplimiento de la ejecutoria, y esa acción consistente en exigir el pago de los daños y perjuicios, la misma ya no forma parte del procedimiento de amparo, pues se regula como un incidente, fuera del procedimiento, de acuerdo con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles y, es por ello que, quien intenta la acción prevista en el artículo 106 de la Ley de Amparo, debe ser el propio quejoso o el mandatario designado por aquél con poder especial para tal fin, y esto tiene como único alcance, la finalidad de proteger al mandante contra los peligros de una interpretación extensiva, en perjuicio de él, por las facultades otorgadas en el juicio al mandatario, pues no debe perderse de vista que en la especie el promovente del incidente ya no exige el cumplimiento de la ejecutoria en los términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo; en otras palabras, del mandato otorgado se entiende la voluntad del mandante en el sentido de conferir al mandatario facultades para hacerse cargo del juicio de garantías, y el alcance de ese mandato se concreta al propio juicio y no al incidente en cuestión, pues aun cuando éste tiene íntima relación con el juicio para el cual se concedió el poder, las facultades pretendidas de mandatario son distintas a las que se concretó el mandato, máxime cuando ya no se viene a exigir el cumplimiento natural del fallo constitucional, sino una cuestión diversa, ya que únicamente se exige el pago de los daños y perjuicios causados con el acto reclamado, situación totalmente ajena al espíritu del artículo 80 de la Ley de Amparo,

en tanto su existencia tiene como razón el de restituir en el patrimonio o esfera jurídica del beneficiado con el fallo, el goce de la garantía individual violada, dando por terminado así el juicio, cosa que en el incidente origen de la queja no se plantea, esto es, se exige el pago de los daños y perjuicios motivados por la violación constitucional en lugar del cumplimiento que precisa el repetido artículo 80 de la ley de la materia, de ahí que para una determinación como la contemplada, de trascendente importancia por lo delicado de la misma, se haga necesario exigir la promoción del propio quejoso, o bien, de su representante.- En consecuencia, al no aparecer en los autos incidentales de donde deviene el proveído impugnado en queja, que el promovente del incidente haya acreditado fehacientemente su personalidad para intentar el incidente previsto por el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, procede revocar el auto recurrido" (6).

AUTORIDAD QUE DEBE CONOCER DEL INCIDENTE.- El último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo en su parte relativa textualmente expresa: "...el juez de distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido cumplimiento de la ejecutoria".

(6) Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, QA.-69/80 fallada el 3 de abril de 1981, Quejoso: Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria en nombre del Presidente de la República y en ausencia del titular del ramo y del Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización.

Como claramente se advierte en el precepto legal - transcrito, corresponde exclusivamente al juez de distrito, la facultad de resolver sobre la procedencia del incidente planteado y, en su caso, determinar la forma y - cuantía de la restitución; es decir, precisar el monto - de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso, - mismo que deberá cubrir la autoridad responsable cuan-- do, por las razones ya señaladas con anterioridad, resulte imposible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Por lo tanto, es el juez federal, la autoridad ante la cual deberá el interesado, presentar la solicitud para que se substituya la obligación de hacer que tiene la responsable, por la obligación de dar y lograr por ese - medio que la sentencia constitucional no quede incum-- plida.

Por otra parte, también debe decirse que si bien el citado artículo 106 en su primer párrafo hace alusión a que "En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, una vez concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento.....", y si ambas transcripciones corresponden al mismo precepto legal, - esto no implica que el primero de los citados párrafos - se refiera únicamente a las sentencias dictadas por nuestro más Alto Tribunal, o en su caso, por el Tribunal Colegiado de Circuito, quedando excluidas por lo tanto, - las resoluciones que en amparos biinstanciales dicten - los jueces de distrito, sino que debe entenderse de - acuerdo con el espíritu contenido en la iniciativa de - ley citada con anterioridad, que en su parte relativa manifiesta lo siguiente: "Esta medida incluye el propósito

de solucionar algunos problemas que se presentan con motivo de la ejecución de sentencia, para lo cual se propone la reforma del artículo 106, al que se adicionan dos párrafos, mediante los cuales se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que sacaba en su base la importancia del juicio de amparo, puedan, a petición del quejoso, darse por cumplidas....."; es decir, quedan incluidas sin excepción, todas las ejecutorias - que se dicten en el Poder Judicial Federal.

Ahora bien, cuando se trata de una sentencia dictada en amparo directo, ¿ante quién debe el quejoso promover el incidente relativo?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Amparo, en relación con el 106 del mismo ordenamiento legal, y toda vez que en la adición que se hizo al segundo artículo citado, definitivamente no se hace alusión a las autoridades superiores de los jueces de distrito para que conozcan del incidente que se comenta, se concluye que en estos casos, los interesados deben presentar su escrito ante la autoridad que conoció del juicio de amparo directo, para que ésta a su vez, lo - - turne al juzgado de distrito que corresponda junto con una copia de la ejecutoria, para que previos los trámites legales, dicte la resolución que corresponda en la que fije también, un plazo final para su debido cumplimiento.

TERMINO PARA PROMOVER EL INCIDENTE.- La palabra - término, desde el punto de vista procesal, implica un período, un lapso o un intermedio dentro del cual se puede

y se debe ejercitar una acción o un derecho, o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad - (7).

En vista de que desde el inicio del procedimiento - hasta su conclusión, aparecen diversos recursos cuyo - trámite se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, a continuación se hará referencia a cada uno de ellos y en consecuencia al término en que deben hacerse valer.

En primer lugar cabe hacer notar que el término general para interponer el juicio de garantías, es de 15 días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame (8).

Las excepciones al término general las señala el artículo 22 de la ley de la materia, mismas que se fijan en relación con la naturaleza del acto reclamado y con la residencia del quejoso, así tenemos que en el indicado precepto legal se dice textualmente: "Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: - I.- Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley -

(7) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág. 423.

(8) Ley de Amparo de 1936, Editorial Porrúa, 40a. edición, Art.21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

entre en vigor (es decir se trata de leyes autoaplicativas, porque con su sola expedición causan perjuicio al - quejoso). Este término regirá en el caso de los actos - reclamados que causen perjuicio a los intereses indivi-- duales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los dere-- chos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.- II.- Los actos que importen peligro de - privación de la vida, ataques a la libertad personal, - deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibi-- dos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorpo-- ración forzosa al servicio del ejército o armada naciona-- les.- En estos casos la demanda de amparo podrá interpo-- nerse en cualquier tiempo.- III.- Cuando se trate de - sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales de orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el tér-- mino de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fue-- ra de ella; contados en ambos casos, desde el siguiente-- al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido - dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.- No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hu-- biesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del - procedimiento que haya motivado el acto reclamado".

El término para interponer el recurso de revisión - será de cinco días, contados desde el siguiente al en - que surta sus efectos la notificación de la resolución - recurrida (9).

(9) Ley de Amparo de 1936, obra citada, Art. 86.

En cuanto a los términos para la interposición del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, es el artículo 97 de la misma ley citada, el que contiene las disposiciones concernientes.

Así, la fracción I del precepto legal citado, dispone que "En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme".

Cuando la queja se interponga en contra de los actos a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII y VIII del mismo artículo 95, el término será de cinco días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por último, en los casos a que aluden las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

El recurso de reclamación que se tramita en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por el Presidente de cualquiera de las Salas, o en su caso, por el Presidente de alguno de los Tribunales Colegiados de Cir

cuito, deberá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días (10).

De lo anterior se advierte que para todo recurso - que tenga que intentarse en contra de una resolución o - acuerdo, deberá el interesado ajustarse al término que - la ley le conceda, es decir, el ejercicio de su acción - debe quedar comprendido dentro de ese lapso que la ley - autoriza para la interposición de la instancia.

Por esa razón, resulta necesario precisar, cuál es el término para ejercitar la reclamación, una vez que ha quedado firme la sentencia que se dicte en primera ins--tancia o que se ha dictado ejecutoria por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justi--cia de la Nación, si se advierte claramente que el cum--plimiento de la misma resulta imposible.

En consecuencia, el hecho de que una ejecutoria - - constitucional resulte de imposible ejecución, se advier--te tan pronto como ésta ha sido dictada, en razón de que el quejoso conoce a fondo el problema que dio origen al litigio y por lo mismo tiene conocimiento de que cuando se falle en definitiva el negocio, ya no será posible - que se le restituya en el pleno goce de la garantía indi--vidual violada en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, sino que tendrá que apegarse a las nuevas - - disposiciones contenidas en la adición que se hizo al - artículo 106 de la misma ley, por lo tanto, tan pronto - como se dicte la sentencia, el interesado deberá realizar

(10) Ley de Amparo de 1936 y Ley Orgánica del Poder Judi--cial de la Federación, Arts. 103 y 9o. bis, respec--tivamente.

las gestiones necesarias ante el tribunal federal correspondiente, a fin de que éste, obligue a la autoridad responsable a que rinda el informe respectivo, después de haber transcurrido las veinticuatro horas que le concede el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar cumplimiento a la resolución judicial, informe que versará sobre la imposibilidad material que existe acerca del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mismo que servirá de base para que el quejoso pueda ejercitar la acción correspondiente a fin de que el fallo protector quede cumplido a través del pago de los daños y perjuicios del acto reclamado.

Ahora bien, si el quejoso no hace la reclamación inmediatamente, ¿perderá las facultades que la ley le concede para solicitar ante el juez de distrito o ante el superior respectivo, el trámite del incidente en cuestión?

Según el contenido del artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, de donde se desprende que el interesado puede hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial federal correspondiente, en cualquier tiempo, en virtud de que las razones que impulsaron al Ejecutivo de la Unión a proponer la reforma de ley que se comenta, consistieron en que las ejecutorias de amparo tuvieran una reglamentación legal respecto de su cumplimiento cuando materialmente resultara imposible la verificación del mismo, y por otro lado, como ya se dijo, porque los expedientes relativos al - -

juicio de garantías, no podrán ser archivados, mientras que la sentencia constitucional no quede debidamente cumplida, de donde se reitera nuevamente que no podrá existir un término definido para hacer la reclamación, toda vez que el interesado, por las consideraciones expuestas, puede ejercitar la acción en cualquier tiempo.

A mayor abundamiento debe decirse, que en relación con el cumplimiento de las ejecutorias constitucionales, está directamente interesada la sociedad (11), por ser esta cuestión de orden público (12), existiendo por esas circunstancias, mayoría de razón para que el quejoso pueda ejercitar su acción respecto del trámite del incidente que se estudia, en cualquier tiempo.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- Si dentro del juicio ordinario, la legislación común autoriza a las partes para que dentro de una etapa del procedimiento que se denomi-

-
- (11) "EJECUTORIAS DE LA CORTE.- En su cumplimiento, está directamente interesada la sociedad, y, por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra los actos que tiendan a hacer obedecer tales ejecutorias"- Tesis No. 101, visible a fojas 185, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas.
- (12) "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS.- Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria"- Tesis visible a fojas 178 relacionada con la jurisprudencial número 97, del Apéndice y Tomo citados.

na "de ofrecimiento de pruebas" aporten todas aquéllas - que estimen pertinentes con el fin de que se esclarezca la verdad legal; y si dentro del juicio de amparo, el artículo 151 de la ley de la materia faculta a las partes para que en la audiencia constitucional igualmente - aporten las pruebas permitidas en el juicio de garantías, a excepción de la pericial y la testimonial que deberán - anunciarlas con cinco días de anticipación del señalado - para la celebración de la audiencia, es de suponerse, - que también en la substanciación del incidente que se ha denominado "de cumplimiento de ejecutoria a través - del pago de los daños y perjuicios", debe figurar una - etapa procesal en la cual las partes puedan aportar las pruebas necesarias para demostrar que les asiste la razón y que cuentan con un derecho que debe ser respetado - por el juez federal en el momento en que éste, tenga que fijar la cantidad en dinero que la autoridad responsable debe pagar al quejoso, al substituirse la obligación de hacer por una obligación de dar.

Ahora bien, se estima necesario recordar que en la adición que se hizo al artículo 106 de la Ley de Amparo - se dice, que el juez federal oyendo incidentalmente a - las partes resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución; es decir, se advierte - claramente que no cuenta el indicado incidente con una - tramitación especial, razón por la cual deben las partes someterse en cuanto al procedimiento, a lo establecido - por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su - TITULO SEGUNDO, Capítulo Primero, relativo a incidentes, por ser este ordenamiento legal, supletorio de la Ley - Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Establecido lo anterior, se puede manifestar lo siguiente acerca del ofrecimiento de pruebas:

Una vez promovido el incidente, el juez mandará correr traslado a las partes por el término de tres días, dentro de los cuales, tanto el promovente como la autoridad responsable pueden ofrecer sus pruebas, si no lo hacen y el juzgador lo estima pertinente, transcurrido dicho término, abrirá una dilación probatoria de diez días y al finalizar el indicado término, se celebrará la audiencia incidental a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (13).

Por último, también debe dejarse precisado que todas las disposiciones relativas a pruebas contenidas en la Ley de Amparo, son aplicables al incidente que se analiza, con la única salvedad de que si fuera necesario el desahogo de una pericial o una testimonial, dichas pruebas deben ser ofrecidas dentro de los tres primeros días del multicitado término probatorio (14).

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- El Ministerio Público Federal es una institución que tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se - -

(13) Artículos del 358 al 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimaprimer edición, México 1981.

(14) Artículo 361 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y promulgar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados (15).

Además, cabe hacer notar que el Ministerio Público-Federal, intervendrá en el juicio de garantías, cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público (16).

Como puede verse, esta disposición legal concede facultades a la indicada institución para estimar por sí misma, a través del Procurador General de la República, o del Agente respectivo, si el juicio de amparo de que se trate, representa o no un interés público y así determinar si interviene o no en el procedimiento constitucional.

Ahora bien, si en los demás casos no se afecta el interés social, el Ministerio Público Federal podrá intervenir con la finalidad de lograr una pronta y expedita administración de justicia (17).

Por otro lado, Ignacio Burgoa (18), al tratar sobre el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, manifiesta

(15) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág.346.

(16) Ley de Amparo de 1936, obra citada, Art.5o.Frac.IV.

(17) Idem.

(18) Burgoa, Ignacio, obra citada, Pág.

que "el cumplimiento de un fallo constitucional importa una cuestión de orden público, que no sólo interesa a toda la sociedad, sino que ostenta vital importancia para la vida institucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional - redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución, obligando a su respeto a todas las autoridades del país y escarmentando con gran índice de ejemplaridad a aquéllas que se burlen o pretendan burlarse de sus mandamientos. Es por ello - por lo que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone - que mientras no quede enteramente cumplida una sentencia de amparo no podrá archivarse el juicio respectivo, imponiendo al Ministerio Público Federal la obligación de velar por dicho cumplimiento".

En consecuencia, si la misma Ley de Amparo dispone que no debe archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la sentencia que se dicte en el juicio de garantías y le impone al Ministerio Público Federal la obligación de que vigile el debido acatamiento a dicha disposición, es de suponerse, que aun cuando al iniciarse el trámite del incidente de cumplimiento de sentencia - mediante el pago de daños y perjuicios, ya se dirimió la controversia que había entre las partes y ya existe un fallo constitucional en el que se dijo el derecho, mismo que resultó favorable al quejoso, deberá correrse traslado también, con una copia del escrito inicial del interesado al Ministerio Público Federal, para que tenga conocimiento de la forma en que se cumplirá la ejecutoria de amparo, asimismo para que vigile el proceder de las autoridades responsables ante la decisión del juez de distrito y se respete el plazo final que se fije para el cumplimiento de la resolución incidental.

RECURSO QUE PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCION.- -

Atentas las consideraciones que se expusieron en el capítulo en que se trató lo relativo a las sentencias ejecutoriadas, se dirá, que si las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo, no son impugnables por medio de algún recurso, bien sea porque hayan causado ejecutoria por ministerio de ley, o en su caso por declaración judicial, esto se debe a que estos fallos constitucionales han alcanzado la calidad de la cosa juzgada y quedan a partir de ese momento en posibilidad de poder ser cumplidas.

Por esta razón y en vista de que existe una relación directa entre la ejecutoria que se dicta al concluir el juicio de garantías y la decisión judicial que emite el juez de distrito que conoce del incidente que se ha denominado "de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios", debe analizarse el caso particular de la resolución citada en segundo término.

En consecuencia, si se recuerda que la naturaleza del incidente que se ha venido analizando, estriba esencialmente en la facultad o derecho de ejercicio potestativo que le concede la ley al quejoso, cuando se ha dictado una sentencia constitucional que le favorece y si resulta necesaria la existencia de la ejecutoria que se haya dictado en el juicio de garantías para que pueda ejercitar el derecho que se ha señalado, se estima pertinente precisar un aspecto fundamental de la naturaleza jurídica de la resolución que en el citado incidente se emita, en relación con la ejecutoria que forzosamente debe haberse dictado antes de iniciarse el trámite del incidente, consistiendo esa cuestión, en que la referida naturaleza jurídica de la resolución incidental es dife-

rente de la que ostenta la ejecutoria que concede al -- agraviado la protección de la Justicia Federal, toda vez que en contra de esta última, ya no procede recurso alguno; sin embargo en contra del fallo que emite el juez -- que conoce del indicado incidente de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, sí -- procede el recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, por tratarse de una resolución dictada después de fallado el juicio en primera instancia y porque los agravios que se -- causan a las partes con esa decisión judicial, no son reparables por la misma autoridad que la dicta, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la ley, constituyendo el indicado recurso de queja, el medio de defensa que debe utilizar la parte que no esté de acuerdo con el fallo emitido por el juez federal; además porque la impugnación de la ya citada resolución incidental, no podría efectuarse por medio de los otros recursos autorizados por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103- y 107 Constitucionales, que son precisamente, el de revisión y reclamación.

CARACTER DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE.- Con el fin de poder determinar cuál será el carácter de la resolución que se dicte en la audiencia incidental, se hará el siguiente análisis.

1.- La resolución de referencia, ¿cómo causa estado? por ministerio de ley o por declaración judicial.

2.- Decide la cuestión que constituye el fondo del negocio, o resuelve algún incidente durante el curso del proceso.

3.- Absuelve o condena al demandado.

4.- En cuanto a sus efectos substanciales, será de

condena, declarativa o constitutiva.

En cuanto al primer punto que consiste en precisar si la resolución incidental causa estado por ministerio de ley o por declaración judicial, debe decirse que en vista de que se trata de una decisión judicial que como ya se vio con anterioridad, acepta en su contra el recurso de queja, se estará en presencia de una sentencia que causa estado por declaración judicial, misma que puede hacer de oficio el juez federal, una vez transcurrido el término de cinco días que concede la fracción II del artículo 97, de la Ley de Amparo para impugnar estas resoluciones a través del indicado recurso de queja, o también a solicitud del interesado, si ya transcurrió el término citado y no ha sido declarada ejecutoriada por el juez del conocimiento.

En segundo término debe hacerse notar que esta resolución no decide el fondo del negocio, pues resulta claro advertir que ya existe una sentencia definitiva en la que el quejoso obtuvo la protección federal y que como consecuencia de su imposible cumplimiento natural, se solicita el trámite del incidente con el fin de lograr una nueva resolución en la que la autoridad responsable se vea obligada a cumplir con el fallo protector, pagando los daños y perjuicios causados al quejoso con la ejecución del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que únicamente se puede afirmar que se trata de una resolución que dirime una controversia subsidia--ria de la cuestión total que fue objeto del juicio de garantías.

En tercer lugar, cabe recordar que en el capítulo relativo a la clasificación de las sentencias, se dijo,-

que si una sentencia condena al demandado, es considerada como estimatoria, y si lo absuelve, será considerada como desestimatoria; en vista de que en la resolución incidental es factible que se condene a la autoridad responsable a pagar determinada cantidad de dinero como consecuencia de haber causado al quejoso daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado, se estima que la indicada resolución incidental reviste un carácter de sentencia estimatoria.

Por lo que toca al carácter que puedan tener estas resoluciones, viéndolas desde el punto de vista de sus efectos substanciales, se hará la siguiente observación, de acuerdo con lo que ya se dijo en el capítulo antes indicado.

Las sentencias de condena no sólo declaran el derecho, sino que, además, hacen posible su ejecución, no sólo porque existe una ley que impone esa obligación, sino porque los órganos del Estado hacen esa ejecución.

Por su parte las sentencias declarativas no contienen condena alguna, sino que sólo ponen en claro mediante una declaración, la existencia de una relación jurídica o de un hecho que tenga trascendencia jurídica y que hayan sido puestos en dudas o discutidos.

Por último las sentencias constitutivas, son aquellas que crean situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia misma.

Por tanto debe decirse que la resolución incidental que se comenta, es esencialmente de condena, porque como

ya se vio, ésta no solamente declara el derecho, sino - que puede lograr su cumplimiento con base en las disposiciones legales correspondientes, y además, porque cuenta con el apoyo de los órganos del Estado para lograr su debida cumplimentación.

Con apoyo en lo anterior y con base en lo que ya se dijo de las sentencias declarativas, se puede afirmar - que no se trata de una sentencia de esta naturaleza.

Finalmente se dirá respecto de la resolución incidental, que ésta también puede encuadrar en las denominadas constitutivas, porque una vez celebrada la audiencia incidental, aparece para ambas partes una nueva situación jurídica derivada de la sentencia constitucional, a la cual ambas se sometieron en presencia del juez federal y en lo sucesivo, el promovente del incidente en - - cuestión, será acreedor de derechos diferentes a los que le concedió la ejecutoria de amparo, y por su parte la - autoridad responsable, tendrá que cumplir también, una - obligación diferente en favor de quien obtuvo la protección de la Justicia de la Unión.

Con apoyo en las observaciones que se hicieron a - cada una de las clasificaciones que la doctrina atribuye a las sentencias, se puede concluir que la decisión que emita el juez federal al finalizar la substanciación del incidente de cumplimentación de sentencia mediante el - pago de daños y perjuicios, será de condena y constitutiva y causará estado por declaración judicial, bien sea - que el juez federal la haga de oficio ó porque la solicite el quejoso.

EJECUCION O CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION.- En el - capítulo relativo a la ejecución de las sentencias se di- jo, que cuando se concede al quejoso la protección de la Justicia de la Unión, corresponde a los tribunales federales realizar la ejecución de la resolución de amparo, - misma que llevará al cabo al través del uso que hagan de la potestad de imperio que poseen, es decir, que habrá - una ejecución forzosa porque las autoridades responsa- - bles no obedecieron por sí mismas el mandato federal.

Por otro lado también se dijo, que el cumplimiento- de una sentencia que concede la protección de la Justi-- cia Federal, consiste en que las autoridades responsables acaten por sí mismas el mandato judicial federal, sin - que se tramite en su contra ningún incidente que tenga - como finalidad lograr ese objetivo.

Ahora bien, si la substanciación del incidente que se comenta se lleva al cabo porque resulta imposible lo- grar el cumplimiento natural de la ejecutoria de amparo, y si como ya se apuntó con anterioridad, esta cuestión - importa un interés público, resulta lógico pensar que la resolución incidental quedará sujeta a las mismas reglas que rigen el cumplimiento de las sentencias constitucio- nales contenidas en los artículos 104, 105, 106, 107 y - 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, y que por lo tanto, una vez que ha transcurrido el plazo final a que se refiere el último párrafo del artícu- lo 106 del ordenamiento legal citado, en el cual debe - cumplirse el fallo judicial, también puede iniciarse la ejecución forzosa en contra de la autoridad que haya fi- gurado como responsable en el juicio de garantías, o en- su caso, en contra de la persona que haya substituido en el cargo a la que realizó el acto violatorio.

Al concluir con el presente trabajo la última etapa indispensable de la licenciatura, se considera prudente-manifestar, que las ideas aportadas se hacen, esperando-que sirvan en algo al órgano jurisdiccional, que tiene - a su cargo una de las funciones más delicadas del Estado, como es la impartición de justicia, misma que con la adición que se hizo a la Ley de Amparo, y que fue el tema - central de esta tesis, sobre lo cual poco han escrito - los tratadistas del derecho, será más pronta, expedita y con mayor efectividad.

C O N C L U S I O N E S

1.- Sentencia es el acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional, por virtud del cual el juez, previo examen de las constancias que obran en autos, resuelve una controversia suscitada entre dos o más partes, declarando así la voluntad de la ley y garantizando el mantenimiento del orden público.

2.- Las sentencias que se dictan en el juicio de amparo serán definitivas o de fondo si ponen fin al juicio y serán interlocutorias si resuelven algún incidente.

3.- En el juicio de garantías, las sentencias que ponen fin al procedimiento pueden ser de tres formas: que concedan el amparo, que lo nieguen o que sobresean. En este último caso, no se resuelve la cuestión de fondo planteada, pero sí se pone fin al procedimiento.

4.- De acuerdo con la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el contenido de las sentencias de amparo será el siguiente: I.- Los resultandos, II.- Los considerandos y III.- Los puntos resolutivos.

5.- Adquieren la calidad de cosa juzgada en el juicio de amparo por haber causado ejecutoria, las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, las que dictan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las del más Alto Tribunal de la República funcionando en pleno, cuando conocen de amparos directos, o de los recursos de revisión, reclamación y queja, así como las que dictan los jueces de distrito,

cuando la Ley de Amparo concede algún recurso y éste no se hace valer en tiempo, o cuando existe desistimiento - por parte del recurrente o manifiesta su consentimiento con la sentencia, bien sea en forma expresa o tácita.

6.- El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, consiste en que el fallo pronunciado - en el juicio de garantías, será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versee la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

7.- La suplencia de la deficiencia de la queja nace en - la Constitución de 1917 y tiene aplicación en materia - penal; igualmente en materia laboral, cuando el quejoso es la parte obrera; además en materia agraria, tratándose de los núcleos de población comunal o ejidal, cuando se esté en la hipótesis señalada en el artículo 212 de - la Ley de Amparo, o también cuando se trate de ejidatarios o comuneros, cuya situación jurídica encuadre en la hipótesis indicada, sea que éstos promuevan el amparo o intervengan en él como parte tercero perjudicada. Tam- - bién debe suplirse la deficiencia de la queja, cuando se trate de menores de edad o incapaces y por último, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas incons- titucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación.

8.- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, - los efectos de las sentencias de amparo que conceden la protección federal, serán en el sentido de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban

antes de la violación y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo, será el de obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía violada, y a que cumpla con el deber legal que había omitido.

9.- La ejecución de las sentencias de amparo, se traduce en un acto de imperio que se encuentra a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito; en tanto que el cumplimiento de las indicadas sentencias de amparo, queda a cargo de las autoridades responsables, por ser la parte condenada a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

10.- Las autoridades responsables incurren en incumplimiento de una ejecutoria de amparo, cuando no hacen lo que les ordena el mandato judicial federal, bien sea absteniéndose de efectuar lo que se ordena en el fallo protector, repitiendo el acto reclamado, o bien, llevando a cabo una ejecución defectuosa de la resolución constitucional; además también incurren en incumplimiento, cuando acuden a evasivas o procedimientos ilegales con el fin de retardar el cumplimiento de la sentencia constitucional, debiendo en estos casos los tribunales federales, proceder a la ejecución forzosa de la resolución constitucional, de acuerdo con las facultades que les concede el artículo 111 de la Ley de Amparo.

11.- Las funciones de la Administración Pública Federal se desarrolla dentro de una escala jerárquica en la que el poder se hace notar a través de instrucciones que giran los superiores a los subalternos, o también por medio de la revisión de sus actos, para aprobarlos, reformarlos o anularlos; por lo tanto, aun cuando existe dele

gación de funciones por parte de los superiores en los subalternos dentro de la Administración Pública, debe entenderse que incurrirán en responsabilidad los superiores de las autoridades responsables, si habiendo sido requeridos, no obligan a los subalternos a que cumplan con la resolución constitucional.

12.- El incidente de incumplimiento de ejecutoria de amparo, únicamente procede cuando existe un total desacato a la sentencia constitucional por parte de las autoridades responsables, toda vez que de existir exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia constitucional, no procede el incidente de incumplimiento de ejecutoria, sino el recurso de queja, de acuerdo con lo que dispone el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.

13.- Con la adición que se hizo al artículo 106 de la Ley de Amparo, se fijaron las bases legales que sirven de apoyo a los particulares, cuando éstos soliciten a la autoridad judicial federal que la obligación de hacer que tiene la autoridad responsable, se cambie por una obligación de dar; por resultar imposible el cumplimiento material de la sentencia constitucional.

14.- El Juez de Distrito debe oír incidentalmente a las partes y fijar la cuantía de los daños y perjuicios que la autoridad responsable debe pagar al quejoso, señalando un plazo final para su cumplimiento.

15.- El incidente que se tramite se denomina "de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios", porque a través de la substanciación del mismo y cumplimiento del fallo que se dicte, se cumplirá la sentencia constitucional.

16.- Unicamente pueden solicitar el trámite del incidente que se estudia, el quejoso, o su representante legal, este último, siempre y cuando cuente con un poder con cláusula especial, toda vez que en el indicado incidente no se solicita el cumplimiento normal o natural de la ejecutoria, consistente en que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, sino que se solicita el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el agraviado con la ejecución del acto reclamado en el juicio de garantías.

17.- Por disposición del artículo 106 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre tramitará el incidente "de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios", un juez de distrito, aun cuando se trate de amparos directos, en cuyos casos el quejoso presentará su escrito inicial ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, misma que con apoyo en el artículo 112, en relación con el 106 del ordenamiento legal citado, lo turnará al juzgado de distrito que corresponda, para que conozca del asunto y emita la resolución correspondiente.

18.- El quejoso no puede estar sujeto a un término fatal para solicitar la iniciación del trámite del incidente, porque con la substanciación del mismo, se busca el cumplimiento del fallo protector, y si un juicio constitucional que resulta favorable al agraviado no puede archiarse antes de que se cumpla debidamente la ejecutoria, es de concluirse que el promovente puede solicitar ante la autoridad judicial federal correspondiente, el cambio de la obligación de hacer por la obligación de dar, en cualquier tiempo.

19.- Toda vez que la resolución incidental se dicta después de que se ha fallado el juicio de garantías en primera instancia, procede en contra de la misma, el recurso de queja, de acuerdo con lo que dispone la fracción - VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

20.- La resolución que emita el juez federal después de haberse tramitado el incidente de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, es de - condena y constitutiva, además de que causa estado por - declaración judicial que hace el a quo oficiosamente o a petición del quejoso.

21.- La resolución incidental queda sujeta a las mismas reglas que rigen el cumplimiento de las sentencias constitucionales, pudiéndose tramitar inclusive, en contra - de la autoridad responsable, la ejecución forzosa del - fallo judicial.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCINA, HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho -
Procesal Civil y Comercial, Ediar, Soc. Anon, Editores,
Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina 1961.
- 2.- ABITIA ARZAPALO, J.ALFONSO, De la Cosa Juzgada en -
Materia Civil, México 1959.
- 3.- BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa,
S.A., Décimatercera Edición, México 1978.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Teoría y Técnica del Amparo,
Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1966, - -
Vol. II.
- 5.- BIDART CALPOS, GERMAN J., Régimen Legal y Jurisprudencial
del Amparo, Ediar, Sociedad Anónima, Editora,
Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, -
Argentina 1968.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México,
Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1977.
- 7.- BOLETIN JUDICIAL, AÑO III, julio 1976, No. 31, Segunda
Sala.
- 8.- CASTRO ZAVALA, SALVADOR, Práctica del Juicio de -
Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición,
México 1980.
- 9.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C., "La Suplencia de la
Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo", Cárdenas
Editores y Distribuidores, Primera Edición, México 1977.
- 10.- CHIOVENDA, JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil,
Vol. I.
- 11.- DE BUEN L., NESTOR, Derecho del Trabajo, Editorial -
Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1977, T.I.
- 12.- DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Instituciones
de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A.,
Décimacuarta Edición, México 1981.
- 13.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 4 DE ENERO DE 1980.

- 14.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, - DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS-FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 1940, Ediciones Andra de, S.A., Tercera Edición, México 1965.
- 15.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Andrade, S.A., Quinta Edición, México 1963.
- 16.- EJECUTORIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER-CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, correspondiente a la queja número QA.-69/80, fallada el 3 de abril de 1981.
- 17.- FIX ZAMUDIO, HECTOR, El Juicio de Amparo, Editorial-Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1964.
- 18.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1965, Segunda Sala.
- 19.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1966, Sección Correspondiente al Pleno.
- 20.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1967, Segunda Sala.
- 21.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1968, Sección correspondiente al Pleno.
- 22.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1968, Segunda Sala.
- 23.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1970, Sección correspondiente al Pleno.
- 24.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1974, Segunda Sala.
- 25.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1976, Segunda Sala.
- 26.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1979, Segunda Sala.

- 27.- INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL FINALIZAR EL AÑO DE 1980, Primera parte.
- 28.- LEON ORANTES, ROMEO, El Juicio de Amparo, Editorial-Constancia, S.A., Segunda Edición, México 1951.
- 29.- NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1980.
- 30.- PADILLA, JOSE R., Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1977.
- 31.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1977.
- 32.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario Teórico y Práctico - del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1978.
- 33.- PALACIOS, J.RAMON, Instituciones de Amparo, Segunda-Edición, Puebla, Pue., México 1969.
- 34.- REYES HEROLEZ, JESUS, Obras, Recopilación, Selección, Comentarios y Estudio Preliminar, Editorial Porrúa,-S.A., México 1969, T.I.
- 35.- RIOS ELIZONDO, JOSE, El Acto de Gobierno, El Poder y el Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., - Primera Edición, México 1975.
- 36.- ROCCO, UGO, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1959.
- 37.- SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Sexagésimanovena Edición, Tomo I, México 1979.
- 38.- SERRANO ROBLES, ARTURO, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, cuando el acto reclamado se funda - en leyes declaradas inconstitucionales.
- 39.- TRUEBA URBINA, ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, Teoría Integral, Editorial Porrúa, S.A., - México 1978.
- 40.- TRUEBA BARRERA, JORGE, El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- 41.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN - LA LEGISLACION MEXICANA.- Procuraduría General de la República, Número Especial, México 1980.

- 42.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE -
1917 a 1975, Primera Parte.
- 43.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE -
1917 a 1975, Cuarta Parte.
- 44.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE -
1917 a 1975, Octava Parte.

L E Y E S Y C O D I G O S

- 45.- LEY DE AMPARO DE 1936, Editorial Porrúa, S.A., 40a.
y 41a. Edición, México 1980 y 1981, respectivamente.
- 46.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, 41a. Edi- -
ción, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 47.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, -
Editores de Libros Económicos, México 1979.
- 48.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EM-
PLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS
DE 1940, Ediciones Andrade, S.A., Tercera Edición, -
México 1965.
- 49.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EM- -
PLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE
LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS DE 31 DE DI- -
CIEMBRE DE 1979.
- 50.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1942, -
Editorial Porrúa, S.A., 41a. Edición, México 1981.
- 51.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FE-
DERAL, Editorial Porrúa, S.A., 22a. Edición, México
1977.
- 52.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Po-
rrúa, S.A., 45a. Edición, México 1978.
- 53.- CODIGO DE COMERCIO DE 1890, Editorial Porrúa, S.A.,
19a. Edición, México 1969.
- 54.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA--
NOS, Editorial Porrúa, S.A., 61a. y 69a. Edición, -
México 1978 y 1981, respectivamente.